

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, es función general del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que así mismo, conforme al numeral 5 del artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, el ICA debe ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios.

Que bajo el Decreto 19 de 2012 se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en busca de dar desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, para esto se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Que la Ley 2052 de 2020 establece disposiciones, transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y administrativas, en relación con la racionalización de trámites con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad. Adicional, los obligados en los términos de la precitada ley deben automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia la misma, los cuales deben estar automatizados y digitalizados al interior de las entidades, conforme a los lineamientos y criterios establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el ICA ha puesto en marcha SimpliflICA, un sistema de información en línea. Este sistema permite realizar trámites virtuales relacionados con el sector agropecuario ante la entidad, garantizando la trazabilidad de la información en los procesos de prevención, inspección, vigilancia y control. Además, se fundamenta en la gestión del riesgo y la reducción de los tiempos de respuesta, operando bajo un esquema de interoperabilidad con otras aplicaciones, tanto internas como externas a la entidad.

Que así mismo, es necesario mantener actualizadas las normas bajo las cuales se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería; esto garantiza que las prácticas y productos utilizados sean seguros, eficaces y estén alineados con los estándares internacionales. La actualización de esta norma no solo busca proteger al consumidor y al medio ambiente, sino también fomentar la competitividad del sector agropecuario colombiano, asegurando que los productos cumplan con las exigencias del mercado global.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y/o distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos.

Así mismo establecer las condiciones para la realización y aprobación de ensayos de eficacia agronómica de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que fabriquen, formulen, envasen, importen y/o distribuyan para la venta; fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería en el territorio nacional.

Así mismo serán aplicables a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen ensayos de eficacia agronómica de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de interpretación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- 3.1. Acción estimulante:** Acción propia de los aminoácidos, algas marinas y demás sustancias que, sin regular procesos fisiológicos de las plantas, alteran el comportamiento de la planta ante el ecosistema, estimulan los procesos naturales de nutrición, mejoran la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico y sus propiedades de calidad y son obtenidos por síntesis o extracción química. Se exceptúan los aminoácidos obtenidos por fermentación bacteriana.
- 3.2. Acondicionador de suelos:** Producto cuya acción fundamental consiste en mejorar las características físicas, químicas o biológicas del suelo en un tiempo definido. Entre los acondicionadores de suelos encontramos:
 - 3.2.1. Acondicionador orgánico húmico:** Producto de origen pedogenético (de la génesis del suelo) con o sin tratamiento químico que aporta ácidos húmicos y fúlvicos.
 - 3.2.2. Acondicionador orgánico no húmico:** Producto de origen vegetal, animal, o su mezcla, residuos de plantas industriales, de plantas de tratamiento de aguas residuales, agroindustriales y domiciliarias, residuos sólidos urbanos separados en la fuente, estandarizados, estabilizados y manejados de manera ambientalmente limpia.
 - 3.2.3. Acondicionador inorgánico:** Acondicionadores de suelos que no contienen materia orgánica y, además, no contienen nitrógeno, fósforo, potasio o micronutrientes garantizables.
 - 3.2.4. Acondicionadores con base en elementos secundarios.** Materiales de encalado (cales agrícolas) e inorgánicos de suelos que contienen uno o ambos

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

de los elementos calcio y magnesio, generalmente en la forma de carbonatos, óxidos o hidróxidos, destinados fundamentalmente a mantener o corregir el pH del suelo. Estos productos no contienen N, P, o K declarables.

- 3.2.5. Otros acondicionadores con elementos secundarios.** Acondicionadores inorgánicos de suelos; por ejemplo: yeso (sulfato de calcio dihidratado), azufre, silicato de magnesio (serpentina).
- 3.2.6. Acondicionador sintético:** Producto de síntesis, que se aplica al suelo principalmente para mejorar las propiedades físicas.
- 3.3. Aditivo:** Sustancia utilizada para mejorar las características físicas o químicas de las formulaciones de los fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines. En ningún caso, estos aditivos deben tener efectos biocidas.
- 3.4. Asesor técnico:** Profesional de las ciencias agrarias o químicas que cuente con la capacidad técnica para desempeñarse como responsable de la selección de materias primas, de los procesos de fabricación, formulación y envasado de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines.
- 3.5. Carbono orgánico oxidable total (COOT):** Carbono presente en los materiales de origen animal o vegetal.
- 3.6. Certificado de análisis:** Documento emitido por un laboratorio que indica los contenidos o valores de las características físicas, químicas o microbiológicas de una muestra de producto, que sirve para definir su conformidad respecto a la composición garantizada de un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín para uso agrícola.
- 3.7. Certificado de composición:** Documento emitido y firmado por el fabricante o formulador del país de origen en el que se da constancia de la composición garantizada.
- 3.8. Commodities:** Fertilizantes inorgánicos que corresponden a fuentes simples con alta demanda en el mercado internacional.
- 3.9. Composición garantizada:** Contenido de cada uno de los nutrientes, y las propiedades físicoquímicas declarados por el productor en el registro del producto y la etiqueta, de acuerdo con los requisitos establecidos por el ICA.
- 3.10. Contenidos mínimos y propiedades garantizadas:** Son aquellos contenidos con los que debencumplir los fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines en su composición garantizada.
- 3.11. Control de calidad:** Acción de determinar mediante inspección, muestreo y análisis de las características físicas, químicas o microbiológicas, si un producto cumple con la composición garantizada.
- 3.12. Distribución:** Es la actividad que ejerce el distribuidor, fabricante, formulador y/o importador para entregar el producto al siguiente eslabón en la cadena de comercialización.
- 3.13. Distribuidor:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA, que distribuye productos en el país que cumplen con las disposiciones de la presente resolución.
- 3.14. Ensayo de eficacia agronómica:** Trabajo de tipo experimental, tendiente a comprobar, bajo las condiciones agroecológicas del país, la efectividad biológica o agronómica o la acción física, química o biológica y las recomendaciones de uso de un fertilizante o acondicionador de suelos.
- 3.15. Envase:** Recipiente o envoltura que sirve para alojar producto, se usa para sólidos y líquidos.
- 3.16. Envasador:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA que se dedica a trasladar o pasar productos terminados desde graneles o empaques mayores a otros más pequeños.
- 3.17. Etiqueta:** Material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el envase que contiene un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín, o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

para uso o distribución.

- 3.18. **Extracto de algas marinas:** Producto obtenido por la extracción de una alga marina en un medio ácido o alcalino.
- 3.19. **Fabricante:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA que realiza técnicamente la transformación o síntesis de materias primas empleadas en la elaboración del producto.
- 3.20. **Fabricante por contrato:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA que realiza la actividad de transformación o síntesis de materias primas a través de un tercero.
- 3.21. **Fertilizante:** Sustancia o mezcla de sustancias de origen inorgánico y de origen orgánico que contiene uno o más de los nutrientes esenciales y en formas asimilables para la nutrición de las plantas, y que puede aplicarse al suelo, área foliar o agua (hidropónicos bajo el sistema recirculante - cultivos sin suelo) con el fin de mejorar la productividad.
- 3.22. **Fertilizante Inorgánico:** Producto cuyos nutrientes garantizados se presentan como sales inorgánicas obtenidas por extracción o por procesos industriales físicos o químicos.
- 3.23. **Fertilizante orgánico:** Producto sólido estabilizado, inocuo y seguro obtenido a partir de residuos (agroindustriales y sólidos orgánicos urbanos separados en la fuente) o materia orgánica fresca animal, vegetal, algas y biosólidos, tales como compostaje o fermentación, sin tratamiento químico. Estos fertilizantes se pueden usar en todo tipo de producción agrícola y son permitidos en la regulación de la agricultura orgánica o ecológica.
- 3.24. **Fertilizante orgánico-mineral:** Producto orgánico al que se le puede adicionar minerales de origen natural y cumple con los contenidos mínimos de nutrientes.
- 3.25. **Fertilizante inorgánico que garantiza COOT:** Producto de la mezcla o reacción química entre materias primas de síntesis química (fertilizantes) y materias primas de origen orgánico (residuos de origen animal y/o vegetal, algas marinas, biosólidos, entre otros; debidamente estabilizados por medio de la acción de microorganismos que posteriormente pueden ser sometidos a tratamiento químico). Para el caso de las algas marinas o de los aminoácidos de fuentes animales o vegetales, podrá extraerse por medio ácido o alcalino.
- 3.26. **Ficha de datos de seguridad:** Documento en el cual se describen los riesgos, manipulación, uso, almacenamiento e información de un producto terminado o materia prima.
- 3.27. **Ficha técnica:** Documento que contiene información de propiedades, manejo y transporte sobre un fertilizante, acondicionador de suelos o productos a fines.
- 3.28. **Formulador:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA que realiza técnicamente uno o varios de los siguientes procesos: secado, molienda, tamizaje o las mezclas de materias primas empleadas en la formulación de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines sin involucrar procesos de síntesis.
- 3.29. **Importador:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA, que introduce al país productos y materias primas que cumplen con las disposiciones de la presente resolución.
- 3.30. **Lote:** Conjunto de unidades de producción que se ha fabricado y envasado en circunstancias homogéneas, identificado en la etiqueta de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para comercialización.
- 3.31. **Materia orgánica:** Compuestos carbonados de origen vegetal y animal compuestos de moléculas pequeñas, grasas y ceras, polisacáridos, sustancias húmicas, enzimas y la biomasa de microorganismos. Para efectos de registro se garantiza el contenido de carbono orgánico oxidable total de la materia orgánica presente en fertilizantes orgánicos, orgánicos minerales y acondicionadores orgánicos de suelos, obtenidos por procesos como compostaje o fermentación, diferentes al tratamiento químico.
- 3.32. **Materia prima:** Sustancia empleada en la producción o formulación comercial de

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

fertilizantes, acondicionadores del suelo y productos afines.

- 3.33. Muestra para experimentación:** Pequeña cantidad (máximo 5 kilogramos o litros) de una materia prima, aditivo o producto terminado que es importado para la realización de análisis en laboratorio o ensayos en campo con el fin de caracterizarlo o de comprobar (en el caso de productos terminados) su eficacia agronómica, en el marco del proceso de registro de un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín para uso agrícola.
- 3.34. Muestra de experimentación para investigación:** Pequeña cantidad (máximo 5 kilogramos o litros) de una materia prima, aditivo o producto terminado que es importado para la realización de análisis en laboratorio o ensayos en campo con el fin de caracterizarlo o de comprobar (en el caso de productos terminados) su eficacia agronómica, en el marco de investigaciones aplicadas.
- 3.35. Nombre comercial:** Denominación o identificación con que el titular del producto etiqueta, registra, comercializa y promueve el fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín.
- 3.36. Norma técnica colombiana (NTC):** Norma Técnica aprobada o adoptada como tal por el Organismo Nacional de Normalización, para el territorio nacional es el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC).
- 3.37. Nuevas tecnologías:** Son aquellos tipos de formulación, métodos de obtención y caracterización de propiedades, no contempladas en la presente resolución, las cuales no cuentan con respaldo agronómico de eficacia bajo las condiciones agroecológicas del país.
- 3.38. Nutriente esencial:** Elementos químicos que, ante la falta de alguno de ellos, la planta no puede completar su ciclo de vida y cuando su función metabólica dentro de la planta no puede ser reemplazada por otro elemento.
- 3.39. País de origen:** País donde se realiza la fabricación de un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín.
- 3.40. Productos afines:** Sustancia orgánica o inorgánica sola o combinada con fertilizantes y acondicionadores de suelos, que ejerce un efecto en el suelo o en el crecimiento y desarrollo de las plantas. Entre los productos afines se encuentran: aminoácidos, algas marinas y, sustratos. Los extractos vegetales y los reguladores de crecimiento de plantas (RCP) no se incluyen dentro de esta clasificación.
- 3.41. Productos a la medida:** Fertilizantes o acondicionadores de suelos inorgánicos, atendiendo las características propias del suelo o del cultivo. Estos productos se elaboran con destinación específica y se entregan directamente al agricultor, por lo cual no podrán ser dispuestos en canales de comercialización como insumos agrícolas. La responsabilidad de su uso recae entre las partes. Estos productos no requieren registro ante el ICA.
- 3.42. Producto obtenido por pirolisis y gasificación:** Material orgánico de origen vegetal y/o animal sin tratamiento químico, obtenido por conversión termoquímica, en condiciones con limitación de oxígeno, utilizado como sustrato o como inerte en la formulación de fertilizantes o acondicionadores del suelo. El proceso de conversión termoquímica tendrá lugar en condiciones con limitación de oxígeno de manera que se alcance en el reactor una temperatura mínima de 180 °C durante por lo menos dos segundos. Se exceptúan los materiales procedentes de residuos municipales no separados en fuente, lodos de depuradora, lodos industriales o lodos de dragado.
- 3.43. Protocolo:** Documento que contiene una serie ordenada de parámetros y procedimientos técnicos básicos establecidos para realizar un ensayo de eficacia agronómica.
- 3.44. Sustancias húmicas:** Porción extraída en medio alcalino de la materia orgánica del suelo, turba, lignito, leonardita o carbón, que ha sufrido suficiente transformación a través de degradación predominantemente patogenética y microbiana de los biopolímeros y subsiguiente polimerización por reacciones químicas. Están

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

compuestas principalmente por ácidos húmicos, ácidos fúlvicos y huminas.

- 3.45. Sustrato:** Material sólido distinto del suelo, cuya función es dar soporte a las plantas.
- 3.46. SimpliflCA:** Sistema de Información en línea para realizar trámites y procesos ante el ICA y el desarrollo e implementación del modelo de Inspección, vigilancia y control, basado en riesgo.
- 3.47. Tipos de formulación del producto:** Es la manera en cómo se puede presentar un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín, que puede ser sólido (polvo, cristalino, granulado, perlado, entre otros) o líquido (suspensión, emulsión, entre otros).
- 3.48. Titular:** Persona natural o jurídica registrada bajo las categorías de fabricante, formulador, envasador, importador y/o distribuidor que registra productos bajo su nombre o de su propiedad.
- 3.49. Tratamiento químico:** Extracción en medio ácido o alcalino de nutrientes u otros compuestos o con el fin de mejorar propiedades químicas.
- 3.50. Visita técnica:** Proceso mediante el cual, el ICA examina y contrasta a través de una visita de inspección, vigilancia y control el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes.

CAPÍTULO II

REGISTRO COMO FABRICANTE, FORMULADOR, ENVASADOR, IMPORTADOR Y/O DISTRIBUIDOR DE FERTILIZANTES Y/O ACONDICIONADORES DE SUELOS Y/O PRODUCTOS AFINES PARA USO AGRÍCOLA Y EN JARDINERÍA.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO. Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, envase, importe y/o distribuya fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería, debe registrarse ante el ICA de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución.

Las categorías de registro acordes al tipo de actividad realizada son las siguientes:

- 4.1** Fabricante
- 4.2** Formulador
- 4.3** Envasador
- 4.4** Importador
- 4.5** Distribuidor

PARÁGRAFO 1: El registro como importador lleva implícita la autorización para importar los productos terminados para uso directo mencionados en el ámbito de ampliación de la presente resolución, y conforme a los términos establecidos en la misma.

Así mismo solo podrá importar materias primas utilizadas en la formulación de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines en el territorio nacional o productos terminados, contando con la debida autorización del titular del registro de los productos.

PARÁGRAFO 2: El alcance del registro de envasador se restringe exclusivamente a la actividad de envasar productos, y no está autorizado para realizar tareas de distribución.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ACTIVIDAD: Las personas naturales o jurídicas relacionadas en el ámbito de aplicación de la presente resolución según correspondan, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 5.1.** Diligenciar el formato único de información, a través de simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin, que contendrá como mínimo la siguiente información:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- 5.1.1. Nombre o razón social, NIT o número del documento de identificación, dirección planta, bodega, oficinas y/o predio cuando aplique.
- 5.1.2. Tipo de actividad a desarrollar de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la presente resolución.
- 5.2. Información de los datos de los Laboratorio(s) con los que se realizará el proceso de control de calidad, tales como razón social y NIT.
- 5.3. Los requisitos documentales relacionados en el Anexo I de la presente resolución, según corresponda a la actividad a registrar.
- 5.4. Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO. Cuando el interesado no disponga de instalaciones propias para los procesos de fabricación, formulación, envase y/o de control de calidad, deberá informar con cuál(es) persona(s) natural(es) o jurídica(s) registrada(s) ante el ICA contrata la actividad.

ARTICULO 6. TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE ACTIVIDAD: El ICA, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará los requisitos documentales relacionados en el Anexo I de la presente resolución, según corresponda. Cuando haya lugar a aclarar o corregir la información o allegar documentos adicionales, el ICA mediante comunicación digital podrá conceder al interesado un plazo máximo hasta de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, para que allegue lo solicitado.

Antes del vencimiento del plazo concedido, el interesado podrá solicitar una única prórroga justificada para completar los requerimientos, que no podrá exceder del plazo inicialmente concedido de treinta (30) días hábiles.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado, corregido y/o allegado la información completa se considerará que desiste de la solicitud y el ICA o a quien éste delegue o autorice, procederá a la devolución del trámite, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN. El ICA, dispondrá hasta de veinte (20) días hábiles a partir de aprobación de los requisitos documentales para programar la visita técnica de verificación.

Como resultado de la visita se diligenciará un acta que deberá ser firmada por ambas partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico que podrá ser favorable, aplazado o rechazado y formará parte integral del soporte para la expedición o no del registro, así:

- 7.1. **Favorable:** Cuando se cumple con la totalidad de los requisitos, se emitirá concepto favorable.
- 7.2. **Aplazado:** Cuando el interesado no cumple a cabalidad con los requisitos, el ICA, otorgará un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del acta de visita, para que el interesado realice las acciones correctivas a que haya lugar. Antes del vencimiento del plazo concedido, el interesado podrá solicitar una única prórroga justificada para atender las acciones correctivas, que no podrá exceder del plazo de quince (15) días hábiles.

Si el interesado no da respuesta en el plazo otorgado o no solicita prórroga dentro del término inicialmente otorgado, se considerará desistida la solicitud, procediendo al

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

rechazo del trámite, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud de registro.

Si el interesado da respuesta a las acciones correctivas establecidas en el acta de verificación dentro del plazo otorgado, el ICA o a quien éste delegue o autorice, evaluará la información aportada y de ser necesario, realizará una segunda y última visita de verificación de las condiciones en un término no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la nueva documentación, o del informe de las acciones correctivas. Si se cumple la totalidad de los requisitos se emitirá concepto favorable.

- 7.3. Rechazado:** Si se encuentran motivos de orden técnico o jurídico que no hagan viable la atención del trámite, o realizada la segunda visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento al o los ajustes respectivos, el ICA emitirá concepto rechazado mediante oficio y procederá a la devolución de la solicitud, con sus respectivos soportes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 8. ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. El ICA, tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles luego de la visita técnica de verificación que arroje concepto técnico favorable, para expedir el registro de actividad mediante resolución motivada y firmada por la Subgerencia de Protección Vegetal del ICA o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 9.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El registro de actividad deberá ser modificado a través de simpliflICA o el mecanismo dispuesto para tal fin, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 9.1.** Cambio de razón social.
- 9.2.** Adición y/o supresión del tipo de actividad.
- 9.3.** Cambio de dirección o adición de las plantas de producción y/o envase, así como de las bodegas donde se desarrolla la actividad.
- 9.4.** Cambio o adición del(los) laboratorio(s) que presta(n) el servicio de control de calidad.

PARÁGRAFO 1. El registro podrá ser revisado de oficio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución y demás disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2. El titular del registro debe actualizar su información de contacto cada cinco años a través de simpliflICA o del mecanismo dispuesto para tal fin. Esto asegura que la información con la que se registró esté siempre actualizada.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN CANCELACION DEL REGISTRO: El ICA podrá suspender o cancelar los registros de actividad de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería, según corresponda cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- 10.1.** A solicitud del titular del registro
- 10.2.** Por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, como resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- 10.3.** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 10.4.** Cuando se demuestre que su actividad constituya grave riesgo para la sanidad agropecuaria, la salud y el ambiente

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 11.1. Almacenar, fabricar, formular, envasar y/o distribuir, los fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines bajo condiciones técnicas y de seguridad inherentes al producto de acuerdo con la regulación vigente y en los sitios autorizados para tal fin por el ICA y que cuenten con registro de venta ICA.
- 11.2. Contar con una bodega para el almacenamiento de sus productos.
- 11.3. Contar con el acompañamiento permanente de un Asesor Técnico con experiencia relacionada en las actividades inherentes del registro otorgado.
- 11.4. Suministrar al ICA la información que le sea solicitada en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control y permitir la toma de muestras.
- 11.5. Realizar los análisis para el control de calidad una vez al año de sus productos y contar con todos los soportes del control de calidad realizados. Los análisis de control de calidad deben provenir de un laboratorio de control de calidad registrado en el ICA.
- 11.6. Mantener las condiciones bajo las cuales fue concedido el registro.
- 11.7. Mantener actualizada la información del registro ante el ICA.
- 11.8. Contar con un procedimiento para la formulación y envasado del producto en el cual deberá incluir el manejo o disposición de las barreduras y/o residuos líquidos.
- 11.9. Disponer de un laboratorio, ya sea propio o contratado, registrado ante el ICA. Este laboratorio debe llevar a cabo los análisis necesarios para el control de calidad de la empresa, conforme a lo estipulado en la resolución ICA No. 93858 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya.
- 11.10. Para el caso de los productos a la medida, estos deberán cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad inherente al producto y abstenerse de disponerlos en los canales de comercialización.

ARTÍCULO 12.- PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de la presente resolución deberán abstenerse de:

- 12.1. Ejercer la actividad sin registro ICA.
- 12.2. Fabricar, formular, envasar, almacenar, importar o distribuir fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería a partir de formulaciones que estén prohibidas oficialmente, o que causen riesgos a la salud humana y al medio ambiente.
- 12.3. Distribuir o destinar las barreduras para la elaboración de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines.
- 12.4. Desarrollar las actividades objeto de la presente resolución en lugares no autorizados.
- 12.5. Distribuir, vender, comercializar, entregar, transportar, estiércol animal fresco para aplicación directa en cultivos en calidad de fertilizantes.
- 12.6. Elaborar fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines a partir de materia fecal y/u orina de origen humano. Se exceptúan los compost elaborados a partir de lodos de plantas de tratamientos de aguas residuales, industriales y/o domiciliarias.
- 12.7. Hacer publicidad utilizando el nombre del ICA, logo o sus signos distintivos.
- 12.8. Importar y comercializar fertilizantes, acondicionadores del suelo y/o productos afines de uso agrícola y/o en jardinería para uso directo sin el registro de venta ICA.
- 12.9. Comercializar fertilizantes de Uso Agrícola cancelados y suspendidos.

CAPÍTULO III.

**DE LOS ENSAYOS DE EFICACIA AGRONÓMICA DE FERTILIZANTES,
ACONDICIONADORES DE SUELOS Y PRODUCTOS AFINES DE USO
AGRICOLA.**

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

ARTÍCULO 13.- ENSAYOS DE EFICACIA: Requerirán de ensayos de eficacia los siguientes productos:

- 13.1. De aplicación foliar.
- 13.2. Elaborados a partir de nuevas tecnologías o materias primas que no hayan sido registradas previamente en Colombia.
- 13.3. Aquellos de aplicación al suelo con recomendaciones de uso en cultivos, o en suelos en las que se incluyan dosis y época de aplicación.

ARTÍCULO 14.- APROBACIÓN DE UN ENSAYO DE EFICACIA AGRONÓMICA. Toda persona natural o jurídica registrada ante el ICA, que requiera la aprobación de un ensayo de eficacia agronómica de un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín para uso agrícola, deberá presentar la solicitud con base en el formato único de información de simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin, que incluye:

- 14.1. Protocolo de ensayo de eficacia con fines de registro o ampliación de uso de acuerdo con el Anexo II-F.
- 14.2. En los casos que aplique, dar cumplimiento a la Resolución ICA No.8389 de 2023, o aquella que le modifique o sustituya.
- 14.3. Pago de tarifa vigente.

PARÁGRAFO 1. Para los fertilizantes compuestos mezclados NPK de aplicación al suelo, formulados con base en fuentes reconocidas de nutrientes y desarrollados de acuerdo con los requerimientos nutricionales de los cultivos en las diferentes regiones del país, no se requerirán ensayos de eficacia agronómica. A solicitud del interesado podrán presentar soportes para garantizar recomendaciones de uso, allegando un informe técnico que incluya los planes de fertilización por cultivo con la dosis a recomendar, las cuales deben basarse en los requerimientos nutricionales del cultivo, para efectos del nombre comercial deberá cumplir con las especificaciones planteadas en el parágrafo 4 del artículo 26 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Para los fertilizantes de aplicación en jardinería, a solicitud del interesado podrán presentar soportes para garantizar recomendaciones de uso, presentando un informe técnico que justifique la dosis a recomendar y la frecuencia de las aplicaciones, las cuales deben basarse en los requerimientos nutricionales de la planta.

PARÁGRAFO 3. Las homologaciones de ensayos de eficacia serán permitidas en tanto el producto a registrar tenga:

- 1. Idéntica composición garantizada, materias primas y aditivos a la del producto ya registrado.
- 2. Las pruebas se hayan realizado en territorio colombiano.
- 3. El nuevo producto corresponda al mismo titular del producto a homologar.

ARTÍCULO 15.- TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENSAYO DE EFICACIA AGRONÓMICA. El ICA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud a través de simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin, revisará el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del ensayo de eficacia.

Cuando haya lugar a aclarar la información de la solicitud presentada, se requerirá por única vez al interesado, concediendo un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que realice las aclaraciones pertinentes.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

Vencido este término, si el interesado no ha aclarado la información requerida, se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva.

Una vez aprobado el protocolo de ensayo de eficacia agronómica, el documento tendrá una vigencia de cinco (5) años para iniciar el ensayo, y podrá ser renovado por un período igual, mediante solicitud justificada que deberá presentarse treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO 1. Solo se aprobará la modificación de la información de un protocolo de ensayo de eficacia cuando se trate de Cambio de departamento técnico, Localidad y /o Cesión del protocolo.

PARÁGRAFO 2. Los ensayos de eficacia que vayan a utilizarse como requisito para el registro de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines, solo podrán ser realizados por personas naturales o jurídicas registradas ante el ICA como departamentos técnicos mediante los requisitos establecidos en la Resolución 76510 de 2020 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 16. CRONOGRAMA. El interesado deberá informar a través de simpliflICA o el mecanismo dispuesto para tal fin, el inicio del ensayo de eficacia, mínimo ocho (8) días calendario antes del inicio del montaje con los siguientes datos:

- 16.1.** Ubicación (municipio, vereda, predio)
- 16.2.** Cronograma de actividades
- 16.3.** Departamento Técnico que realizará el ensayo y número de resolución ICA de registro de actividad.
- 16.4.** Nombre y datos de contacto del profesional responsable del departamento técnico.

PARÁGRAFO. El cronograma de actividades debe coincidir con el cronograma aprobado en el protocolo. En caso de que surja alguna modificación se deberá informar al ICA antes del inicio del ensayo para reprogramar su seguimiento, de lo contrario se deberá presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 17.- EJECUCIÓN DEL ENSAYO. El ICA podrá realizar el seguimiento a los ensayos mediante visitas técnicas, las cuales quedarán registradas a través de simpliflICA o el mecanismo dispuesto para tal fin, en donde se podrán adjuntar las actas que hagan parte del ensayo de eficacia agronómica.

PARÁGRAFO. Cualquier cambio relacionado con la ubicación del ensayo de eficacia deberá ser informado al ICA antes del inicio del ensayo para su aprobación, de lo contrario se deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 18.- CAUSALES DE RECHAZO DE LOS ENSAYOS DE EFICACIA AGRONÓMICA. El ensayo será rechazado cuando:

- 18.1.** Se compruebe que las condiciones aprobadas en el protocolo de ensayo de eficacia no concuerdan con lo observado en campo; por ejemplo: cambios en el diseño experimental, tratamientos, tamaño de las parcelas, dosis y/o variables evaluadas.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

18.2. Se modifican el lugar, tiempo y fechas de realización de la prueba sin dar aviso previo al ICA o a quien éste autorice para tal fin.

18.3. Si al realizar la visita de control por parte del ICA o a quien éste autorice para tal fin, se verifica que el Departamento Técnico no cuenta con el montaje del ensayo en campo.

PARÁGRAFO. Ante el rechazo del ensayo, el interesado puede presentar una nueva comunicación informando el inicio de la prueba, siempre y cuando el protocolo siga vigente, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

**CAPÍTULO IV
DE LOS CONCEPTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES,
ACONDICIONADORES DE SUELOS Y/O PRODUCTOS AFINES Y SUS MATERIAS
PRIMAS**

ARTÍCULO 19.- IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS O MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL. Toda persona natural o jurídica interesada en importar a Colombia fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería o sus materias primas de origen animal o vegetal, deberá radicar ante el ICA la solicitud de acuerdo con lo establecido en la Resolución ICA No. 8389 de 2023 o aquella que la modifique o sustituya y contar con el concepto favorable para el producto o materia prima.

ARTÍCULO 20.- CONCEPTO PARA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS. El titular del registro de producto puede realizar directamente la importación del mismo (ya sea para uso directo o para distribución), para lo cual deberá tener registro vigente como importador ante el ICA.

Cuando la importación se realice por medio de un tercero, éste deberá tener registro vigente como importador ante el ICA y se debe solicitar la aprobación del concepto de insumos, de acuerdo con los requisitos establecidos por el ICA para tal fin.

ARTÍCULO 21.- CONCEPTO PARA IMPORTACION DE MATERIAS PRIMAS. El titular del registro de producto puede realizar directamente la importación de las materias primas para la elaboración del mismo, para lo cual deberá tener registro vigente como importador ante el ICA.

Cuando la importación se realice por medio de un tercero, este deberá contar con registro vigente como importador ante el ICA y se debe solicitar la aprobación del concepto de importación.

ARTÍCULO 22.- CONCEPTO PARA IMPORTACIÓN DE MUESTRAS PARA EXPERIMENTACIÓN. La importación de muestras para experimentación solamente podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas registradas ante el ICA como importadores y/o fabricantes y/o formuladores.

El importador deberá presentar ante ICA en digital o en físico los siguientes documentos en la solicitud de aprobación del concepto de insumos para experimentación:

22.1. Oficio original de solicitud, firmado por el representante legal de la empresa importadora. Debe incluir teléfono y correo electrónico de contacto para el seguimiento del trámite.

22.2. Ficha técnica del producto a importar, emitida por el formulador.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- 22.3. Breve descripción del proceso de obtención con las materias primas.
- 22.4. Concepto de Insumos para Experimentación (CE) en el formato que el ICA disponga para tal fin, debidamente diligenciado.
- 22.5. Documento justificando los volúmenes a importar, para lo cual podrán presentar: protocolo de ensayos de eficacia aprobados por el ICA o un oficio explicando técnicamente el desarrollo interno de la empresa, el cual será revisado y aprobado. Se aprobarán cantidades de muestras para experimentación hasta de 5 litros o 5 kilogramos. Para mayores volúmenes, se deberá presentar una justificación técnica.
- 22.6. Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO. Para el caso de las entidades de investigación (laboratorios de grupos de investigación de centros educativos y aquellos reconocidos por el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación), que deseen importar muestras de experimentación con fines de investigación no será necesario que cuenten con registro ICA como importadores, sin embargo, deberán tramitar la aprobación del concepto de insumos para experimentación y en la solicitud, se deberá especificar las razones técnicas que dan lugar a la solicitud.

ARTÍCULO 23.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA APROBACIÓN DE CONCEPTOS DE INSUMOS. El importador deberá presentar ante ICA en digital o en físico los siguientes documentos en la solicitud de aprobación del concepto de insumos:

- 23.1. Oficio original firmado por el representante legal de la empresa titular, en el que autoriza la importación, especificando cantidad, nombre comercial y número de registro del producto o materia prima a importar. Debe incluir teléfono y correo electrónico de contacto de la persona encargada del seguimiento del trámite.
- 23.2. Registro del producto vigente.
- 23.3. Pago de la tarifa vigente.

ARTÍCULO 24. APROBACIÓN DE CONCEPTOS PARA EXPERIMENTACIÓN. Radicada la solicitud de aprobación, el ICA dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes realizará la revisión de los documentos indicados en los artículos precedentes según corresponda. Si se deben realizar ajustes, éstos se solicitarán a los datos de contacto (correo electrónico o teléfono) y se concederá un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para enviar la información requerida. Una vez se cuente con los documentos completos se aprobará la solicitud dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes y se notificará al importador.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el ICA haya solicitado por escrito el cumplimiento de algún requisito tendiente a completar la documentación e información aportada para la solicitud, si el interesado no hubiere dado respuesta, se procederá al archivo de la solicitud informando del hecho al interesado, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento, los formatos de solicitud y tiempos de trámite para la aprobación de conceptos de insumos se publicarán en la página web del ICA.

PARÁGRAFO 2. Los documentos para la aprobación de los conceptos de insumos para importación se deben radicar directamente en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

CAPÍTULO V

REGISTRO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

ARTÍCULO 25.- DEL REGISTRO DE FERTILIZANTES, ACONDICIONADORES DE SUELOS Y/O PRODUCTOS AFINES PARA USO AGRÍCOLA Y EN JARDINERÍA. Toda persona natural o jurídica interesada en comercializar bajo su titularidad fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería, deberá estar registrada ante el ICA como fabricante, formulador o importador y también deberá obtener con anterioridad a su comercialización el registro de producto de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 26.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTO. Todos los productos deberán cumplir con lo establecido en el Anexo II de la presente resolución, así mismo el solicitante deberá diligenciar el formato único de registro a través de simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin, incluyendo los soportes que se requieran según los requisitos aquí descritos:

- 26.1. Nombre comercial del producto.
- 26.2. Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de fabricante(s) o formulador(es) o envasador(es) o importador(es) y/o distribuidor(es).
- 26.3. País(es) de origen del producto a registrar.
- 26.4. Lista de materias primas, aditivos y su balance. En el caso de productos importados, en lugar de balance, se podrá presentar certificado de composición garantizada emitida por el fabricante que incluya además las materias primas y el aporte nutricional de cada una de ellas.
- 26.5. Descripción del proceso de formulación o fabricación y modo y mecanismo de acción del producto.
- 26.6. Certificado de libre venta del país de origen o certificado de composición emitido por el formulador (solo aplica para productos importados).
- 26.7. Proyecto de etiqueta (PDF legible) que incluya los contenidos y clasificación de acuerdo con el Anexo II-A, II-B, II-C y elaborado de acuerdo al Anexo II-H.
- 26.8. Para los productos elaborados en Colombia adjuntar las fichas técnicas de materias primas.
- 26.9. Para los productos importados adjuntar una declaración del formulador en el exterior donde indique las materias primas y el aporte nutricional de cada una de ellas.
- 26.10. Ficha técnica de producto terminado, de máximo 2 páginas.
- 26.11. Ficha de datos de Seguridad del producto.
- 26.12. Informe final del ensayo de eficacia agronómica.
- 26.13. Certificado de análisis físicos, químicos y/o microbiológicos realizados según corresponda, a una misma muestra del producto a registrar identificada con número o código de lote por parte del solicitante, que deben provenir de un laboratorio de control de calidad registrado en el ICA. Para los productos importados se aceptarán certificados de análisis siempre y cuando el laboratorio en el exterior esté registrado ante el ICA Métodos de Control de Calidad estandarizados y validados.
- 26.14. Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO 1. Toda la información deberá presentarse en idioma castellano. Si los documentos se encuentran en otro idioma se deberá presentar la traducción a idioma castellano y adjuntar el documento original.

Cuando sea necesario proporcionar información de artículos científicos como sustento, estos deberán provenir de publicaciones indexadas.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2. Ningún producto de los contemplados en la presente resolución podrá garantizar nutrientes u otras sustancias en cantidades menores a los mínimos permitidos citados en el Anexo II-B.

PARÁGRAFO 3. Las materias primas utilizadas en la formulación de los fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines deberán aportar nutrientes, carbono orgánico oxidable total o la garantía de la composición que sume al mínimo permitido, de lo contrario no podrán ser utilizadas para postular la formulación a registro.

PARÁGRAFO 4. Cada registro de producto ampara un solo nombre comercial. Estos nombres deberán ajustarse a términos de moderación técnica y científica y corresponder a las características del producto (propiedades, contenidos, materias primas y/o recomendaciones de uso). En ningún caso serán admitidas las denominaciones exageradas que induzcan a engaño o sustantivos que desvirtúen la naturaleza del producto y aquellos que insinúen propiedades ecológicas y atoxicidad. No se registrarán productos con nombres que tengan relación con un cultivo al cual no se le han realizado ensayos de eficacia aprobados por el ICA. Los prefijos BIO y VITA únicamente podrán ser usados en fertilizantes o acondicionadores orgánicos registrados que involucren microorganismos en su proceso de obtención.

No se registrarán formulaciones con el mismo nombre del producto, cuando tengan diferente composición garantizada, materias primas y/o que correspondan a marcas registradas por otra persona natural o jurídica a menos que se cuente con la autorización del titular.

Si el nombre del producto cuenta con registro de marca, el titular podrá anexar copia del documento oficial de registro de marcas y distintivos del producto, a fin de ser incluidos en el registro, etiqueta y demás documentos soporte, siempre y cuando cumpla las condiciones descritas en el inciso primero del presente parágrafo.

PARÁGRAFO 5. En caso de presentar reportes de diferentes laboratorios para los análisis físicos, químicos o microbiológicos, estos deberán conservar la identificación del producto y lote de la muestra dada por el solicitante.

PARÁGRAFO 6. En las formulaciones que garanticen pH como rango, este será de más o menos una unidad, respecto al resultado del análisis presentado al momento de la expedición del registro del producto. Por ejemplo: un resultado de pH de 4, puede garantizar un rango máximo de 3 a 5.

PARÁGRAFO 7. El ICA publicará el 30 de abril de cada año la lista de commodities en la página web <https://www.ica.gov.co>, la cual se actualizará anualmente salvo que requiera una actualización previa.

PARÁGRAFO 8. Se exceptúan de registro los productos destinados para exportación y aquellos formulados y fabricados en Colombia denominados Productos a la medida.

ARTÍCULO 27.- TRÁMITE PARA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTO. El trámite para el registro de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines, se surtirá a través de simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin, atendiendo el siguiente proceso:

El solicitante deberá ingresar la información necesaria para la solicitud en simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin, incluyendo todos los documentos requeridos. Una vez presentada la solicitud, el ICA tendrá un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de presentación, para revisar la información proporcionada, cumpliendo con

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

los requisitos establecidos en el Anexo II de esta resolución. Esto puede resultar en la emisión del registro, un requerimiento de aclaración o complementación de información, o la negativa, documentos que serán generados en línea.

En caso de que se solicite información adicional o complementaria, el solicitante deberá proporcionar toda la información que falte o que necesite ser aclarada para poder emitir el registro, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. El solicitante tiene la opción de solicitar una prórroga por un período igual al inicialmente establecido para responder al requerimiento, a través de simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin.

Una vez recibida la respuesta por parte del solicitante, el ICA en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado, la emisión del registro o su negativa.

En caso de que el solicitante no genere respuesta en el tiempo establecido, se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva.

ARTÍCULO 28.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. Una vez cumplida con la totalidad de los requisitos contemplados en la presente resolución, el ICA emitirá el registro, el cual tendrá una vigencia indefinida, en todo caso, estará sujeto a las actualizaciones a que hubiere lugar por razones de orden fitosanitario.

PARÁGRAFO. El registro podrá ser revisado de oficio y suspendido o cancelado en cualquier momento, cuando se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos y obligaciones de la presente resolución y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VI

MODIFICACION DEL REGISTRO DE PRODUCTO

ARTÍCULO 29.- CAUSALES DE MODIFICACION DEL REGISTRO DE PRODUCTO. Todas las modificaciones mencionadas deben realizarse a través de simpliflCA o el mecanismo establecido para tal propósito, incluyendo el pago de la tarifa correspondiente y la carga de la información pertinente. Para ello, el titular del registro deberá solicitar la modificación del registro del producto, actualizando la información y la documentación según sea necesario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aparición de las siguientes causales:

- 29.1.** Cuando se cambie de razón social del titular del registro.
- 29.2.** Cuando se cambie el titular de registro del producto.
- 29.3.** Cuando se cambie o se adicione una empresa fabricante, formuladora, envasadora y/o país de origen. La modificación del registro procederá si corresponde a la misma composición garantizada.
- 29.4.** Cuando se retiren o agreguen usos (incorporación de nuevos cultivos) y/o se modifique dosis para los cuales se registró el producto.
- 29.5.** Cuando cambie el nombre comercial.

PARÁGRAFO 1. Se podrá modificar el nombre comercial de los registros de venta, cuando corresponda a un nombre genérico, o en caso de que exista un registro de marca que así lo respalde, o cuando la empresa titular modifique su razón social y esta haga parte del nombre comercial del registro de venta.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones de los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 se llevarán a cabo de manera automática a través de simpliflCA o el mecanismo designado para tal efecto,

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

siguiendo los parámetros establecidos y realizando el pago de la tarifa vigente. Una vez que la aprobación automática haya sido realizada, el ICA procederá a verificar la etiqueta. Esta debe coincidir con las modificaciones realizadas automáticamente, con el propósito de confirmar que la información corresponde a la solicitud.

La modificación contemplada en el numeral 30.4 requerirá de revisión técnica y documental previa para su aprobación, aplicando los mismos plazos establecidos en el artículo 27 de registro de producto.

PARÁGRAFO 3. Las modificaciones que se realicen en el registro de empresa y cuya información este contenida en el registro de producto, será ajustada de manera automática en este último, a través de SimpliflCA, conforme a los parámetros allí establecidos.

En ninguno de los casos antes señalados se cambiará el número del Registro de Venta asignado al producto.

ARTÍCULO 30.- REQUISITOS DE MODIFICACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTO. Los requisitos para la modificación del registro de producto de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola serán los siguientes:

30.1. Cambio de razón social del titular del registro: Esta modificación la solicitará de forma automática para cada producto la plataforma SimpliflCA, en el momento en que se realice dicha modificación en el registro de empresa.

a) Pago de tarifa vigente por cada producto.

30.2. Cambio de titular: El titular deberá contar con la siguiente información al momento de modificar el registro de producto:

a) Certificado de análisis de producto, cuando cambie de formulador.

b) Proyecto de etiqueta (PDF legible) con los datos de la empresa o persona natural a la que se cede el registro.

c) Contrato de transferencia de registro de producto.

d) Pago de tarifa vigente.

30.3. Cambio o adición de empresa fabricante, formuladora o envasadora del producto y/o país de origen. El titular deberá contar con la siguiente información al momento de modificar el registro del producto:

a) Certificado de análisis de producto por cada formulador a adicionar.

b) Certificado de libre venta del producto (CLV) en cada país de origen. Si el producto no estuviera registrado en el país de origen, se deberá presentar declaración expresa por parte del fabricante o formulador garantizando esta condición. Proyecto de etiqueta (PDF legible) con los datos de la empresa o persona natural que se cambia o adiciona como fabricante, formuladora o envasadora.

c) Pago de la tarifa vigente.

30.4. Retiro o adición de usos (incorporación de nuevos cultivos) y modificación de dosis para los cuales se registró el producto. El titular deberá contar con la siguiente información al momento de modificar el registro de producto:

a) Código de aprobación del ensayo de eficacia agronómica disponible en SimpliflCA, cuando aplique

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- b) Proyecto de etiqueta (PDF legible) que incluya los cambios en las recomendaciones de uso del producto.
- c) Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO. Para el caso de la modificación por cambio o adición de empresa fabricante o formuladora en el exterior, si se registran 5 o más fabricantes o formuladores y países de origen en el registro de venta, se permitirá incluir la siguiente frase en la etiqueta: *“Producido por: los formuladores aprobados en el registro de venta No.”*.

ARTÍCULO 31.- OBLIGACIONES. La persona natural o jurídica a quien se le haya otorgado el registro de producto tendrá las siguientes obligaciones:

- 31.1.** Enviar o alimentar en la plataforma SIRIA del ICA o la que éste determine, antes del 30 de abril de cada anualidad, la información consignada en los formatos o mecanismos que para tal efecto suministre el ICA debidamente diligenciada, con los reportes de comercialización, de importación, fabricación, formulación, exportación, distribución y envase.
- 31.2.** Colaborar con el ICA, en los planes y programas relacionados con el uso y manejo, calidad, eficacia e inocuidad de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines.
- 31.3.** Hacer el seguimiento de sus productos, garantizando su calidad y eficacia hasta el nivel del consumidor.
- 31.4.** Retirar del mercado un producto, cuando se encuentre vencido, no cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución; o cuando el ICA compruebe incumplimiento a la normativa vigente.
- 31.5.** Suministrar la información técnica requerida por el ICA que sustenta el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al registro de producto.
- 31.6.** Realizar la distribución de los productos directamente o a través de establecimientos de comercio registrados ante el ICA.
- 31.7.** Ajustarse a los contenidos e indicaciones de las etiquetas aprobadas con el registro de producto para la publicidad de productos en prensa, radio, medios electrónicos, hojas volantes, plegables, vademécum u otro medio masivo de comunicación.
- 31.8.** Abstenerse de utilizar el nombre del ICA para la promoción de productos.
- 31.9.** Abstenerse de distribuir productos sin registro ICA.
- 31.10.** Reponer en establecimientos de comercio los productos cuyos envases hayan sido abiertos por el ICA o por aquellos autorizados dentro del programa de control oficial de calidad.
- 31.11.** Informar y solicitar la autorización y/o supervisión por parte del ICA y de las autoridades competentes para las actividades de reformulación, desnaturalización, tratamiento, eliminación o disposición final de un fertilizante, acondicionador de suelos y/o producto afín para uso agrícola y en jardinería que resulte afectado con estas medidas de control.
- 31.12.** Responder por los gastos y procedimientos que impliquen el sellado, decomiso, transporte, tratamiento, reformulación, desnaturalización o disposición final de un fertilizante, acondicionador de suelos y/o producto afín para uso agrícola y en jardinería que resulte afectado con estas medidas de control oficial, sin derecho a indemnización alguna y bajo la supervisión del ICA.
- 31.13.** Atender todos los requerimientos, solicitudes y peticiones que el ICA le realice.

ARTÍCULO 32.- SUSPENSIÓN CANCELACION DEL REGISTRO: El ICA podrá suspender o cancelar los registros de actividad de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

afines para uso agrícola y/o en jardinería, según corresponda cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- 32.1.** A solicitud del titular del registro
- 32.2.** Por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, como resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- 32.3.** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 32.4.** Cuando se demuestre que su actividad constituya grave riesgo para la sanidad agropecuaria, la salud y el ambiente
- 32.5.** Cuando los etiquetados o la publicidad incluyan usos diferentes a los aprobados por el ICA.
- 32.6.** Cuando diferentes lotes del producto presenten dos o más veces desviaciones en su composición garantizada, respecto de las muestras tomadas y analizadas en cumplimiento del control oficial del ICA. Este proceso se aplicará teniendo en cuenta las solicitudes de análisis de contramuestras que pueda presentar la empresa titular ante LANIA para presentar sus observaciones

ARTÍCULO 33.- RESPONSABILIDADES. El titular del registro asume la responsabilidad inherente al producto si éste es utilizado en concordancia con las recomendaciones indicadas en la etiqueta.

ARTÍCULO 34.- ETIQUETADO. Para efectos del presente artículo el ICA, exigirá el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Anexo II-H.

La aprobación del proyecto de etiqueta estará sujeto a los resultados de las pruebas de eficacia evaluadas por el ICA, o quien éste delegue o autorice, cuando aplique este requisito.

PARÁGRAFO 1. Toda modificación de etiqueta deberá ajustarse en termino de incorporación de la nueva información y agotamiento de inventarios a los parámetros establecidos en la Resolución ICA No. 3002 de 2005, modificada parcialmente por la Resolución ICA No.1316 de 2007, o aquellas normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. El material de las etiquetas, así como el de las tintas y gomas para su adherencia en los envases , deben resistir las condiciones tanto atmosféricas como las normales de transporte, almacenamiento y uso.

PARAGRAFO 3. El material de los envases de los productos no deberá alterar las propiedades fisicoquímicas de los productos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 35.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que se realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

ARTÍCULO 36.- SELLAMIENTO. Procederá el sellado de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería, cuando en el proceso de distribución y venta, se identifique productos con alguna de las siguientes características:

- 36.1. Productos que no cuenten con registro ICA vigente.
- 36.2. Desprovistos de etiqueta, con etiquetas ilegibles o en idiomas foráneos con etiquetas que presenten autoadhesivos.
- 36.3. Con etiquetas que no correspondan a las aprobadas por el ICA.
- 36.4. Con fecha de vencimiento expirada, ilegible o con autoadhesivos superpuestos.
- 36.5. Envases que presenten desgarraduras o desperfectos.
- 36.6. Que presenten evidencias de haber sido adulterados.
- 36.7. Que presenten alteraciones físicas que hagan dudar de su calidad.
- 36.8. Productos reenvasados.
- 36.9. Cuyos resultados de los análisis de calidad se encuentren fuera de la normatividad aplicable.
- 36.10. Almacenados bajo condiciones diferentes a las requeridas.
- 36.11. Cuya publicidad o propaganda no se ajuste al contenido e indicaciones de la etiqueta aprobada por el ICA.

PARÁGRAFO 1. Se podrán efectuar sellados y decomisos por razones de salud o ambiente, a solicitud de las respectivas autoridades competentes.

El rompimiento de los sellos y/o la disposición de los productos que se encuentren sellados por el ICA, conlleva a la aplicación de las sanciones que establece la ley.

PARÁGRAFO 2. Los decomisos serán ordenados mediante resolución motivada dictada por el ICA como ANC.

PARÁGRAFO 3. Cuando se presenten desviaciones en la composición garantizada o en las propiedades físico – químicas registradas de un producto, comprobadas por análisis de control oficial, quedará a criterio del ICA, autorizar o no su desplazamiento (debidamente sellado) a la planta de formulación respectiva, previa solicitud fundamentada del titular del registro de producto y dentro de los plazos legales establecidos, para que allí se proceda al levantamiento de los sellos por parte del funcionario del ICA como ANC autorizado para tal fin y se proceda a la reformulación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO 37.- PUBLICACIONES EN PÁGINA WEB. El ICA, publicará en su página web mensualmente la relación de los registros de fabricante, formulador, importador, envasador y de los fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería que haya registrado en el mes anterior. En el mismo sentido publicará la relación de productos que se encuentren restringidos, prohibidos, cancelados o suspendidos.

ARTÍCULO 38. ANEXOS TÉCNICOS: Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes documentos técnicos:

- 38.1. ANEXO I DE FABRICANTES, FORMULADORES, DISTRIBUIDORES ENVASADORES E IMPORTADORES.
- 38.2. ANEXO II DE PRODUCTO

ARTÍCULO 39.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado, especialmente las medidas sanitarias que sean impuestas por el ICA en desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

ARTÍCULO 40.- TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con registro de importador y/o fabricante, Así como de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines a la entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin, para ingresar la información de cada registro vigente (resolución y modificaciones en PDF y datos adicionales del registro) en la respectiva plataforma, so pena de iniciar trámite para nuevo registro.

El ICA realizará la verificación de la información incluida en simpliflCA o el mecanismo dispuesto para tal fin, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, de esta revisión se aprobará la información registrada en el sistema o se emitirá solicitud de corrección de la información, para lo cual se concederá un máximo de dos oportunidades de quince (15) días hábiles cada uno para corregirla. Una vez finalizado este plazo sin haber dado respuesta, la empresa deberá solicitar un nuevo registro. El ICA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, dará el concepto final de la verificación, en caso de ser rechazado la empresa deberá solicitar un nuevo registro.

Durante el periodo de transición la solicitud de trámites nuevos o modificaciones, se realizará de forma manual, mediante radicación física o electrónica (conforme se determine), de conformidad con los requisitos establecidos en la presente resolución y una vez finalizado el periodo de transición, el titular del registro deberá ingresar los datos en SimpliflCA, para lo cual tendrán un plazo de un (1) mes. El procedimiento de verificación será el mismo que el enunciado en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 1 Los usuarios que hayan radicado trámites asociados con esta materia, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, y que deseen acogerse a las disposiciones aquí establecidas, podrán retirar el trámite en curso realizando solicitud ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas y radicarlo nuevamente a través de SimpliflCA, una vez haya vencido el término de transitoriedad señalado en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Durante este periodo de transición, los productos que, en el momento de la expedición de esta resolución, no cumplan con los requisitos técnicos establecidos, deberán someterse a un proceso de revaluación ante el ICA, con el objetivo de cumplir con los requisitos estipulados en el CAPÍTULO V de esta resolución.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones ICA Nros. 150 de 2003 y 968 de 2010, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los xx (xx) días del mes de xxxxx de 202x

GERENTE GENERAL

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

ANEXO I

DE FABRICANTES, FORMULADORES, DISTRIBUIDORES ENVASADORES E IMPORTADORES.

ANEXO I-A.

El ICA, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, realizará visita a las plantas de producción en trámite de registro, modificación o seguimiento al registro otorgado bajo los parámetros de esta resolución, a fin de constatar el adecuado desarrollo del alcance de las actividades, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- 1.
2. Para los formuladores y fabricantes, contar con un asesor técnico.
3. Para el caso de los importadores de uso directo: ubicación del predio, área total, área sembrada, número plantas, plan de fertilización y total de productos a importar por año.
4. Contrato vigente de fabricación, formulación y/o envasado, nombre de la empresa o persona natural, cuando estas actividades sean realizadas por terceros registrados ante el ICA.
5. Para los formuladores y fabricantes, croquis de las instalaciones, en los cuales se indiquen las áreas de formulación y/o fabricación, flujos de materiales y personal, áreas de almacenamiento, firmados por el asesor técnico.
6. Diagrama de flujo por proceso. Por ejemplo: mezclas inorgánicas, mezclas orgánico minerales, compostaje, fermentación, reacciones químicas.
7. Para los formuladores y fabricantes, listado de las áreas de fabricación y/o formulación acorde con los planos.
8. Para los formuladores y fabricantes, listado de equipos de producción.

Procedimientos documentados, formatos y registros de: control de proveedores, almacenamiento de materias primas, balance de materias primas, molienda, mezclado y homogenización, reacciones químicas o bioquímicas, codificación de lotes, toma de muestras para control de calidad, envasado, liberación de lotes al comercio, atención de quejas y reclamos, política de atención al cliente, medidas de seguridad, almacenamiento de producto terminado.

ANEXO I-B

ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE REQUISITOS: Este anexo aplica para todas las visitas de fabricantes, formuladores, envasadores y/o importadores

Fecha:			
Nombre o razón social:			
Dirección de las instalaciones:	Propias	Arrendadas	
Código de registro ICA (para visitas de modificación y seguimiento):			
Asesor técnico:			

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

Alcance registrado ante el ICA:			
Objetivo: Verificar la capacidad de las instalaciones inscritas en el registro como fabricante, formulador, envasador y/o importador.			
El desarrollo de la visita comprenderá:			
Recorrido por las Instalaciones. Verificación de soportes documentales de las instalaciones. Reconocimiento del alcance de la actividad			
		Cumple / No cumple / No aplica	Observaciones
1	Requisitos generales:		
1.1	Se evidencia coherencia entre el croquis y las instalaciones visitadas Soporte: Croquis indicando áreas y equipos.		
1.2	Se evidencia el área de ubicación de las materias primas. La capacidad es apta para el manejo y uso de las materias primas descritas Soporte: Listado de materias primas a usar en la fabricación o formulación		

1.3	Existe contrato para adelantar el proceso de producción (cuando aplique) Soporte: Contrato(s) de producción vigente(s) o autorización.		
1.4	El flujo del proceso en las instalaciones es acorde al diagrama de flujo presentado por cada tipo de proceso. Soporte: Diagrama de flujo del proceso de formulación, fabricación, envase y almacenamiento de producto.		
	Información de asesor técnico Soporte: Validar información cargada en la solicitud de la plataforma SimpliflCA		

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

2 Requisitos del control de calidad			
2.1	<i>Realizado por laboratorios externos:</i>		
2.1.1	El registro de laboratorio tiene el alcance para todos los análisis de acuerdo con las formulaciones y parámetros a garantizar en los productos. Soporte: Para registros nuevos: validar información cargada en la solicitud de la plataforma SimpliflCA Para visitas de seguimiento a registro: certificado de análisis.		
3 Procedimientos Se verificará en las instalaciones la ubicación de áreas y equipos para aplicación de los siguientes procedimientos según aplique. Incluyen: objetivo, responsable, ubicación, tiempos, mediciones, formatos y registros.			
3.1	Recepción y almacenamiento de materias primas		
3.3	Molienda		
3.4	Tratamiento térmico (pirólisis)		
3.5	Balance de materias primas		
3.6	Mezcla		
	Homogenización		
	Compostaje		
3.7	Reacciones químicas o bioquímicas		
3.8	Presentación física (granulación, cristalización, tamizado, tabletas, pulverizado, perlados, etc.).		
3.9	Molienda		
3.10	Envase		
3.11	Codificación de lotes		
3.12	Liberación de lotes.		
3.13	Toma de muestras para control de calidad		
3.14	Almacenamiento de contramuestras.		
3.15	Medidas de higiene y seguridad industrial.		

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

3.16	Servicio al cliente y atención peticiones, quejas y reclamos, incluyendo parámetros de tiempos para atención de quejas, responsable y canales de comunicación.		
3.17	Almacenamiento de producto terminado (para formuladores, fabricantes y envasadores).		
3.18	Disposición de residuos generados.		
3.19	Formulaciones a terceros (para fabricantes y/o formuladores que le producen a terceros).		
3.20	Entrega de materias primas cuando realice importación a terceros		
	Para importadores de uso directo: ubicación del predio, área total, área sembrada, número plantas, plan de fertilización y total de productos a importar por año.		
4 Instalaciones			
4.1	Instalaciones señalizadas y demarcadas		
4.2	Equipos, utensilios y herramientas de acuerdo con el croquis y procedimientos		
4.3	Avisos de seguridad de acuerdo a las hojas de seguridad de los reactivos e insumos		
4.4	Área de recepción y almacenamiento materias primas.		
4.5	Área almacenamiento de insumos para envase y etiquetado.		
4.6	Área de fabricación y/o formulación		
4.8	Área de envasado.		
4.9	Área de almacenamiento de muestras y contramuestras.		
4.10	Área de almacenamiento de producto terminado.		
4.11	Manejo de residuos y producto no conforme		
4.12	Área de archivo documental, con procedimientos (indicados en los requisitos documentales), registros y reportes de análisis de laboratorio.		
5 Alcance autorizado			

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

5.1 Actividad (Elegir una o varias. Fabricantes y formuladores deben envasar). 5.1.1 Formulador _____ 5.1.2 Fabricante _____ 5.1.3 Envasador _____ 5.1.4 Importador _____ 5.1.5 Distribuidor _____		
5.2 Tipo de producto		
5.2.1 Fertilizantes 5.2.1.1 Orgánicos _____ 5.2.1.2 Orgánico-minerales _____ 5.2.1.3 Inorgánicos _____ 5.2.1.4 Inorgánicos que garantizan carbono orgánico oxidable total _____		
5.2.2 Acondicionadores 5.2.2.1 Orgánicos no húmicos _____ 5.2.2.2 Orgánicos húmicos _____ 5.2.2.3 Inorgánicos _____ 5.2.2.4 Sintéticos _____		
5.2.3 Productos afines 5.2.3.1 Aminoácidos _____ 5.2.3.2 Extracto de algas marinas _____ 5.2.3.3 _____ 5.2.3.4 Sustratos _____		
5.2.4 Presentación 5.2.4.1 Sólidos: 5.2.4.1.1 Granulados _____ 5.2.4.1.2 Cristales _____ 5.2.4.1.2 Polvo _____ 5.2.4.1.3 Agregados _____ 5.2.4.1.4 Tabletas _____ 5.2.4.1.5 Perlas _____ 5.2.4.1.6 Líquidos _____ 5.2.4.1.7 Suspensión _____ 5.2.4.1.8 Concentrado soluble _____ 5.2.4.1.9 Gel _____ 5.2.4.1.10 Otro, ¿cuál? _____		

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

5.2.5 Procesos 5.2.5.1 Mezclas físicas _____ 5.2.5.2 Reacciones químicas _____ 5.2.5.3 Compostaje _____ 5.2.5.4 Fermentación _____ 5.2.5.5 Otro ¿cuál? _____		
6. CONCEPTO: Favorable En subsanación	<i>Diligencie concepto. Si es favorable, adicione el alcance aprobado para la empresa</i>	
Recomendaciones Generales: (Situaciones que puedan afectar salud, ambiente o evidencien el desarrollo de la actividad en zona posiblemente no permitidas – POT y que puedan ser objeto de poner en conocimiento de las entidades competentes.)		

Nombre	Firma	Número documento de identidad	Cargo
			Profesional que realiza la visita
			Asesor Técnico
			Responsable de atender visita
			Representante legal de la empresa

ANEXO II
DE LOS FERTILIZANTES, ACONDICIONADORES DE SUELO Y PRODUCTOS AFINES
ANEXO II-A: CONTENIDOS GENERALES

Los siguientes contenidos se deberán declarar:

- 1. METALES PESADOS:** para todos los productos se debe cumplir con los siguientes contenidos máximos.

Arsénico (As)	Máximo 41 mg/kg o L
Cadmio (Cd)	Máximo 39 mg/kg o L
Cromo (Cr)	Máximo 1200 mg/kg o L
Mercurio (Hg)	Máximo 17 mg/kg o L
Plomo (Pb)	Máximo 20 mg/kg o L
Níquel (Ni)	Máximo 420 mg/kg o L*

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

*Níquel únicamente aplica para la clasificación de fertilizantes y acondicionadores orgánicos y sus mezclas con minerales (orgánico-mineral).

Macrocontaminantes	Límite (% en m.s.)
Plástico, metal, caucho >2 mm	<0,2
Vidrio >2 mm	<0,02
Piedras > 5 mm	<2
Vidrio >16 mm detección (si/no)	no

2. MICROBIOLÓGICOS: Para aquellos productos que dentro de su formulación contengan materia orgánica, deben garantizar la inocuidad del producto. (Estos parámetros no aplican para los productos que contengan Carbono Orgánico Oxidable de origen pedogenético).

Parámetro	Análisis
Salmonella spp	Ausente en 25 g o mL Aplica a todas las formulaciones
Coliformes totales	< 1000 UFC o NMP/ g o mL Aplica a todas las formulaciones de origen orgánico
Huevos de Helminto viables	<1 individuo en 4 g de muestra Aplica a formulaciones con origen de estiércoles
Fitopatógenos	Ausente Aplica a formulaciones con origen de estiércoles y de residuos de cosecha, según la especie.

3.Macrocontaminantes

Macrocontaminantes*	Límite (% en m.s.)
Plástico, metal, caucho >2 mm	<0,2
Vidrio >2 mm	<0,02
Piedras > 5 mm	<2
Vidrio >16 mm detección (si/no)	no

*Únicamente aplica para formulaciones sólidas de las clasificaciones de fertilizantes y acondicionadores orgánicos y sus mezclas con minerales (orgánico-mineral).

2. SODIO: Se debe declarar para todos los productos especificados en la presente resolución y que en sus materias primas incluyan sustancias con presencia de sodio.

ANEXO II-B.

MINIMOS Y PROPIEDADES GARANTIZABLES.

Se deberá cumplir los siguientes mínimos y propiedades:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

1. FERTILIZANTES:

1.1. FERTILIZANTES INORGÁNICOS. Los contenidos mínimos de nutrientes (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

1.1.1. FERTILIZANTES CON UN NUTRIENTE MAYOR:

Nitrógeno total	(N)	10 % o,
Fósforo asimilable	(P ₂ O ₅)	10 % o,
Potasio soluble en agua	(K ₂ O)	10 %

1.1.2. FERTILIZANTES CON DOS O MAS NUTRIENTES MAYORES:

Nitrógeno total	(N)	3 % y/o,
Fósforo asimilable o soluble en agua.	(P ₂ O ₅)	2 % y/o,
Potasio soluble en agua	(K ₂ O)	3 %.

La sumatoria de los nutrientes mayores declarados deberá cumplir los siguientes mínimos:

Formulaciones sólidas de uso edáfico: sumatoria de nutrientes mayores, igual a 18 %.
Formulaciones sólidas de uso por fertirriego: sumatoria de nutrientes mayores, igual a 15 %.

Para formulaciones líquidas de aplicación al suelo diferente a fertirriego y formulaciones sólidas y líquidas de aplicación foliar solo se deben cumplir los mínimos garantizables por cada elemento según lo establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 por lo tanto, no se le aplicará la sumatoria

1.1.3. FERTILIZANTES CON UN NUTRIENTE SECUNDARIO:

Calcio soluble en agua	(CaO)	5 % o,
Magnesio soluble en agua	(MgO)	5 % o,
Azufre soluble en agua	(S)	5 %.

1.1.4. FERTILIZANTES CON DOS O MÁS NUTRIENTES SECUNDARIOS:

Calcio soluble en agua	(CaO)	2 % y/o,
Magnesio soluble en agua	(MgO)	2 % y/o,
Azufre soluble en agua	(S)	2 %.

La sumatoria de los nutrientes secundarios garantizados deberá cumplir los siguientes mínimos:

- Formulaciones sólidas de uso edáfico: sumatoria de nutrientes secundarios igual a 10 % solubles en agua o totales.
- Formulaciones sólidas de uso por fertirriego: sumatoria de nutrientes secundarios igual 8 % solubles en agua.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

Para formulaciones líquidas de aplicación al suelo diferente a fertirriego y formulaciones sólidas y líquidas de aplicación foliar solo se deben cumplir los mínimos garantizables por cada elemento según lo establecido en el numeral 1.1.4 por lo tanto, no se le aplicará la sumatoria

Si los nutrientes secundarios se encuentran complejados o quelatados, se debe declarar el grado mínimo de quelatación o complejación en porcentaje.

Nota: Se permitirá garantizar el contenido de Calcio total (CaO), Azufre total (S), Magnesio total (MgO); en fórmulas en mezcla con materias primas de baja solubilidad, siempre y cuando en su etiqueta se incluya la siguiente frase: “Este nutriente es de baja solubilidad”.

1.1.5. FERTILIZANTES CON NUTRIENTES SECUNDARIOS EN MEZCLA CON MAYORES: Si el producto contiene nutrientes mayores garantizables (numeral 1.1.2.), para garantizar nutrientes secundarios deberá contener mínimo 1 % de Calcio y/o Magnesio y/o Azufre solubles en agua.

Nota: Se permitirá garantizar el contenido de Calcio total (CaO), Azufre total (S), Magnesio total (MgO); en fórmulas en mezcla con materias primas de baja solubilidad, siempre y cuando en su etiqueta se incluya la siguiente frase: “Este nutriente es de baja solubilidad”.

1.1.6. FERTILIZANTES CON UN NUTRIENTE MENOR: Aplica para: Boro (B), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Selenio (Se), Silicio (SiO₂) y Zinc (Zn).

- Formulaciones solidas de uso edáfico: 5 % del nutriente soluble en agua.
- Formulaciones solidas de uso foliar o fertirriego: 2 % del nutriente soluble en agua.
- Formulaciones liquidas: 2 % del nutriente soluble en agua.

1.1.7. FERTILIZANTES CON DOS O MÁS NUTRIENTES MENORES:

Boro	(B)	0.2 % y/o,
Cobalto	(Co)	0.02 % y/o,
Cobre	(Cu)	0.5 % y/o,
Hierro	(Fe)	0.2 % y/o,
Manganeseo	(Mn)	0.5 % y/o,
Molibdeno	(Mo)	0.02 % y/o,
Níquel	(Ni)	0.02 % y/o,
Selenio	(Se)	0.02 % y/o,
Silicio	(SiO ₂)	0.2% y/o,
Zinc	(Zn)	0.5 %.

La sumatoria de los nutrientes menores garantizados deberá cumplir los siguientes mínimos:

- Formulaciones sólidas de uso edáfico: sumaria de nutrientes menores igual a 5 % solubles en agua.
- Formulaciones sólidas de uso por fertirriego: sumatoria de nutrientes

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

menores igual, a 4 % solubles en agua.

- Para formulaciones líquidas de aplicación al suelo diferente a fertirriego y formulaciones sólidas y líquidas de aplicación foliar solo se deben cumplir los mínimos garantizables por cada elemento según lo establecido en el numeral 1.1.7 por lo tanto, no se le aplicará la sumatoria

1.1.8. FERTILIZANTES CON NUTRIENTES MENORES EN MEZCLA CON SECUNDARIOS Y/O MAYORES:

Boro	(B)	0.02 % y/o,
Cobalto	(Co)	0.002 % y/o,
Cobre	(Cu)	0.01 % y/o,
Hierro	(Fe)	0.01 % y/o,
Manganeso	(Mn)	0.01 % y/o,
Molibdeno	(Mo)	0.005 % y/o,
Níquel	(Ni)	0.02% y/o,
Selenio	(Se)	0.02% y/o,
Silicio	(SiO ₂)	0.02% y/o,
Zinc	(Zn)	0.02 %.

- Formulaciones sólidas de uso edáfico: solubles en agua.
- Formulaciones sólidas de uso foliar y fertirriego: solubles en agua.
- Formulaciones líquidas: solubles en agua.

1.1.9. PROPIEDADES DE FERTILIZANTES INORGÁNICOS:

- pH en solución al 10 %: garantizar en formulaciones líquidas y sólidos solubles.
- pH: garantizar para formulaciones sólidas.
- Densidad: garantizar en formulaciones líquidas. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C.
- Residuos insolubles en agua: máximo 0.5%, en productos de aplicación foliar, con densidad menor a 1.4 g/mL, exceptuando las suspensiones concentradas. .
- Sólidos insolubles en agua: máximo 40g/L para productos líquidos.
- Solubilidad en agua: garantizar en formulaciones sólidas, de aplicación foliar, por fertirriego e hidroponía. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C.
- Humedad máxima: máximo 1.5% en formulaciones sólidas.
- Granulometría: declarar tamaño de malla.
- Inhibidor de Nitrificación o Ureasa: garantizar que al menos al 50 % del nitrógeno ureico, se le ha adicionado un inhibidor de la nitrificación.
- Complejantes o Quelatantes: garantizar el grado mínimo de quelatación o complejación. Garantizar el rango pH para asegurar la estabilidad del producto.

NOTA: Para aquellos productos elaborados a partir de nanotecnología u otras tecnologías, la caracterización y contenido nutricional se registrarán tomando como referencia normas técnicas reconocidas o de referencia nacional o internacional.

1.2. FERTILIZANTES INORGANICOS CON CARBONO ORGÁNICO OXIDABLE

TOTAL: Los contenidos mínimos de nutrientes (expresados en porcentaje en peso), serán los mismos expresados para los fertilizantes inorgánicos del

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

numeral 1.1 del presente anexo.

1.2.1 PROPIEDADES DE LOS FERTILIZANTES INORGANICOS CON CARBONO ORGÁNICO OXIDABLE TOTAL:

1.2.2

- Carbono orgánico oxidable total: mínimo 2%.
- pH en solución al 10 %: garantizar en formulaciones líquidas el rango de pH el cual no puede superar las dos unidades.
- pH o pH en pasta de saturación: garantizar para formulaciones sólidas. el rango de pH el cual no puede superar las dos unidades.
- Densidad: garantizar en formulaciones líquidas. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C.
- Residuos insolubles en agua: en productos sólidos de aplicación foliar máximo 0.5%.
- Sólidos insolubles en agua: máximo 40g/L para productos líquidos de aplicación foliar.
- Solubilidad en agua: garantizar en formulaciones sólidas, de aplicación foliar, por fertirriego e hidroponía. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C.
- Humedad máxima: 1.5% en formulaciones sólidas.
- Granulometría: declarar tamaño de malla.
- Inhibidor de Nitrificación o Ureasa: garantizar que al menos al 50 % del nitrógeno ureico, se le ha adicionado un inhibidor de la nitrificación
- Complejantes o Quelatantes: garantizar el grado mínimo de quelatación o complejación. Garantizar el rango pH para asegurar la estabilidad del producto, el rango de pH el cual no puede superar las dos unidades.

1.3. FERTILIZANTES ORGÁNICOS: Los contenidos mínimos de nutrientes (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

1.3.1. FERTILIZANTES ORGÁNICOS SÓLIDOS:

Nitrógeno total	(N)	1 % y/o,
Fósforo total	(P ₂ O ₅)	1 % y/o,
Potasio total	(K ₂ O)	1 %.

La sumatoria de los nutrientes mayores garantizados debe ser mínimo de 2 %.

Carbono Orgánico Oxidable total	12 %
---------------------------------	------

La garantía de los nutrientes secundarios será la misma del numeral 1.1.5, y la garantía de nutrientes menores será la misma del numeral 1.1.8 expresados como totales.

1.3.2 FERTILIZANTES ORGÁNICO-MINERALES SÓLIDOS:

Nitrógeno total	(N)	2 % y/o,
Fósforo total	(P ₂ O ₅)	2 % y/o,
Potasio total	(K ₂ O)	2 %.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

2. ACONDICIONADORES O ENMIENDAS:

2.1. **ACONDICIONADORES O ENMIENDAS INORGÁNICAS.** Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

Cal agrícola	CaCO ₃	70 %
	CaO	40 %
Carbonato de magnesio	MgCO ₃	70 %
	MgO	33%
Cal dolomita	CaCO ₃	55 %
	MgCO ₃	25 %
	(CaCO ₃ +MgCO ₃)	80 %
	CaO	31 %
	MgO	12 %
Hidróxido de calcio	CaOH ₂	55 %
Hidróxido de magnesio	MgOH ₂	51 %
Oxido de calcio	CaO	70 %
Oxido de magnesio	MgO	80 %
Roca fosfórica	P ₂ O ₅	20 %
Silicato de calcio	CaOSiO ₂	18 %
		32 %
Silicato de magnesio	MgO	30 %
	SiO ₂	31 %
Yeso agrícola	CaO	20 %
	S	14%*
Azufre elemental	S	98 %

*O su equivalente en SO₄.

Estas sustancias son consideradas también materias primas de baja solubilidad en las formulaciones de fertilizantes sólidos

Para las mezclas de enmiendas sólidas se deberán garantizar los contenidos en proporción a las materias primas y de acuerdo con los mínimos del numeral 2.1.

2.1.1 **PROPIEDADES DE ACONDICIONADORES O ENMIENDAS INORGÁNICAS:**

- pH: garantizar, el rango de pH no puede superar las dos unidades.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- Densidad: garantizar en líquidos. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C
- Humedad máxima: máximo 5 % en formulaciones sólidas.
- Granulometría: La totalidad del producto debe pasar por un tamiz de 850 µm (No. 20) y en un 50 % mínimo por un tamiz 150 µm (No. 100).
- Poder Relativo de Neutralización Total (PRNT): mínimo de 50 %. Esta propiedad no aplica para azufre elemental.
- Pureza del producto: garantizar.

2.2 ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGÁNICAS. Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

2.2.1 ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGANICAS SOLIDAS:

Contenido	Mínimo garantizable
No húmicas: Carbono Orgánico Oxidable Total	18 %
Húmicas: Carbono Orgánico Oxidable Total	30 %
Extracto Húmico Total expresado en	60%
Carbono del Extracto Húmico Total (carbono orgánico oxidable total en medio alcalino).	60%
Carbono de Ácidos Húmicos	Reportar
Carbono de Ácidos Fúlvicos	

Se pueden reportar nutrientes mayores si se garantiza un contenido mínimo 2%.

2.2.2 ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGANICAS LIQUIDAS:

Contenido	Mínimo garantizable
No húmicas: Carbono Orgánico Oxidable total	150g/L
Húmicas: Extracto Húmico total expresado como Carbono del Extracto Húmico Total (carbono orgánico oxidable total en medio alcalino).	40 g/L
	30% (del peso de sustancias solubles en medio alcalino)
Carbono de Ácidos Húmicos	60%
Carbono de Ácidos Fúlvicos	Reportar
Potasio soluble en agua (K ₂ O)	15 g/L

Se pueden reportar más nutrientes mayores si garantiza un contenido mínimo de 15 g/L

2.2.3 PROPIEDADES DE ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGANICAS:

- pH: garantizar, el rango de pH no puede superar las dos unidades.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- Densidad: garantizar en formulaciones líquidas. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C
- Humedad máxima: máximo 20 % en formulaciones sólidas.
- Granulometría: declarar tamaño de partícula en mm.
- Conductividad eléctrica: garantizar (dS/m o mS/cm).
- Retención de humedad: reportar.
- Sólidos insolubles en agua: máximo 40g/L para productos líquidos.
- Capacidad de Intercambio Catiónico: declarar mínimo 100 meq/100g para acondicionadores húmicos sólidos insolubles en agua y mínimo 30 meq/100g para acondicionadores no húmicos sólidos insolubles en agua.

2.3 ACONDICIONADORES O ENMIENDAS SINTÉTICAS. Los contenidos mínimos y propiedades serán como siguen:

- Capacidad de retención de agua: mínimo 100 %
- Contenido en monómeros de acrilamida: garantizar.
- Relación de absorción de Sodio (RAS): garantizar en extracto de saturación.
- Conductividad eléctrica: garantizar (dS/m o mS/cm).
- pH: garantizar, el rango de pH no puede superar las dos unidades.

3 PRODUCTOS AFINES:

3.1 SUSTRATOS DE ORIGEN ORGÁNICO (TURBA, FIBRAS, etc.). Los contenidos mínimos y propiedades serán como siguen:

- Capacidad de Intercambio Catiónico: garantizar.
- Conductividad eléctrica en pasta de saturación: garantizar.
- Densidad aparente: garantizar. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C
- Retención de humedad: mínimo 100 %.
- Relación de absorción de Sodio en extracto de saturación (RAS): garantizar.

3.2 SUSTRATOS DE ORIGEN MINERAL (PERLITAS, VERMICULITA, ZEOLITAS, etc.). Los contenidos mínimos y propiedades serán como siguen:

- Capacidad de Intercambio Catiónico: garantizar. (Aplica únicamente para zeolitas y vermiculitas)
- Conductividad eléctrica en pasta de saturación: garantizar.
- Densidad aparente: garantizar. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C
- Granulometría: garantizar
- Retención de humedad: Reportar
- Relación de absorción de Sodio en extracto de saturación (RAS): garantizar.

3.3 PRODUCTO OBTENIDO POR PIROLISIS Y GASIFICACIÓN - BIOCHAR. Los contenidos mínimos y propiedades serán como siguen:

- Carbono mínimo de 50%
- Capacidad de Intercambio Catiónico: garantizar.
- Retención de humedad: garantizar.
- Humedad: garantizar.
- Relación de absorción de Sodio en extracto de saturación (RAS): garantizar.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

3.4 AMINOÁCIDOS. Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

- Para productos que contengan Aminoácidos únicamente, garantizar mínimo 6 % de Aminoácidos libres, aplica para formulaciones sólidas y líquidas.
- Nitrógeno total: garantizar
- Nitrógeno amínico: garantizar
- Aminoácidos en mezcla con otros productos se debe garantizar mínimo el 2 % de Aminoácidos libres, estas formulaciones deberán declarar los contenidos mínimos y las propiedades del presente anexo para los otros productos con los que se encuentren en mezcla.

3.4.1 PROPIEDADES DE LOS AMINOÁCIDOS:

- Humedad: máximo 5 %.
- pH en solución al 10 %: garantizar, el rango de pH no puede superar las dos unidades.
- Solubilidad (g/100 mL): garantizar.
- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5 %.
- Densidad: declarar para productos líquidos. Se debe garantizar a 20 °C o 25°C
- Se debe indicar la fuente de origen de los aminoácidos.

Los aminoácidos libres objeto de registro son los siguientes:

Ácido Aspártico (ASP)
Ácido Glutámico (GLU)
Alanina (ALA)
Arginina (AR)
Asparagina (ASN)
Cistina (CYS)
Fenilalanina(PHE)
Glicina (GLY)
Glutamina (GLN)
Hidroxiprolina (HYP)
Histidina (HIS)
Isoleucina (ILE)
Leucina (LEU)
Lisina (LYS)
Metionina (MET)
Prolina (PRO)
Serina (SER)
Tirosina (TYR)
Treonina (THR)
Tryptófano (TRP)
Valina (VAL)

3.5 EXTRACTO DE ALGAS MARINAS SÓLIDO. Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) y propiedades serán como siguen:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- Ácido algínico: 9 %.
- Manitol: 3 %.
- Humedad: máximo 5 %.
- pH en solución al 10 %: garantizar, el rango de pH no puede superar las dos unidades.
- Solubilidad (g/100 mL): garantizar.
- Contenido de potasio soluble en agua: reportar.
- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5 %.
- Se debe indicar la especie de alga.

3.6 EXTRACTO DE ALGAS MARINAS LÍQUIDO. Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) y propiedades serán como siguen:

- Ácido algínico: 1,5 %.
- Manitol: 0,5 %.
- Conductividad eléctrica: garantizar.
- pH en solución al 10 %: garantizar el rango de pH no puede superar las dos unidades.
- Contenido de potasio soluble en agua: reportar.
- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5 %.
- Se debe indicar la especie de alga.

NOTA: Cuando el Extracto de algas marinas sólido o líquido se encuentre en mezcla con otros productos deberá declarar mínimo 0.3% de Ácido algínico, 0.1% de Manitol, los contenidos mínimos y propiedades establecidos en el presente anexo para los otros productos con los que se encuentre mezclado.

ANEXO II-C: CLASIFICACIONES

1 FERTILIZANTES INORGÁNICOS:

1.1 Simple: Fertilizantes que contienen Nitrógeno o Fosforo o Potasio garantizables.

Ejemplo: Fertilizante simple N.

Compuesto: Fertilizantes que contienen Nitrógeno-Fosforo (NP) o Nitrógeno-Potasio (NK) o Fosforo-Potasio (PK) o Nitrógeno-Fosforo-Potasio (NPK) garantizables. Si el producto es una mezcla sólida se clasifica como compuesto mezclado. Ejemplo: Fertilizante compuesto mezclado NP.

Si el fertilizante se obtiene por reacción de síntesis o mezcla en fase líquida, se denomina compuesto complejo. Ejemplo: Fertilizante compuesto complejo NPK.

1.2 Con base en elementos secundarios: Fertilizantes que contienen Calcio o Magnesio o Azufre garantizables.

Ejemplo: Fertilizante con base en Magnesio.

1.3 Con base en elementos menores: Fertilizantes que contienen al menos alguno de los siguientes elementos: Boro (B), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Selenio (Se), Silicio (SiO₂) y Zinc (Zn) garantizables.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

Ejemplo: Fertilizante con base en Boro.

Nota 1: No se registrarán formulaciones de mezclas de fertilizantes inorgánicos con sustratos.

Nota 2: Los fertilizantes simples o compuestos pueden contener elementos secundarios y menores; así mismo, los fertilizantes con elementos secundarios pueden contener elementos menores garantizables.

Nota 3. Los fertilizantes inorgánicos pueden garantizar carbono de fuentes orgánicas con tratamiento químico.

Nota 4. Los fertilizantes inorgánicos con otros nutrientes, aminoácidos, extractos de algas o carbono de fuentes orgánicas con tratamiento químico, garantizados en la composición; deberán incluir en etiqueta, bajo la clasificación las siguientes leyendas según aplique:

- “con nutrientes secundarios” cuando tiene dos o más nutrientes secundarios, o “con calcio”, “con magnesio”, “con azufre”, cuando tenga solo uno de estos nutrientes.
- “con micronutrientes” cuando tiene dos o más micronutrientes; o “con boro”, “con cobre”, etc., cuando tenga solo uno de estos nutrientes.
- “con aminoácidos”
- “con extracto de algas marinas”
- “con carbono orgánico de tratamiento químico”

2 FERTILIZANTES ORGÁNICOS: Estos productos deben ser consistentes con los principios de producción ecológica, es decir, deben ser de fuentes naturales, sin tratamiento químico.

2.1 Fertilizantes orgánicos.

2.2 Fertilizantes orgánico-minerales.

2.3 En mezcla con productos afines: Las clasificaciones deben contener las clasificaciones de los numerales 3.1 y 3.2, seguido del producto afín que lo acompaña. Ejemplos: Fertilizante orgánico mineral con aminoácidos, Fertilizante orgánico mineral con algas marinas.

3. ACONDICIONADORES O ENMIENDAS INORGÁNICAS.

3.1. Acondicionador o enmienda inorgánica.

4. ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGÁNICAS:

4.1. Acondicionador o enmienda orgánica húmica.

4.2. Acondicionador o enmienda orgánica no húmica.

5. PRODUCTOS AFINES:

5.1. Aminoácidos.

5.2. Extracto de algas marinas.

5.3. Sustratos.

5.4. Productos obtenidos por pirólisis y gasificación – Biochar.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- agrometeorológica más cercana.
- 7.4. Equipos de aplicación: tipo y características (deben ser en lo posible los utilizados por los agricultores de la zona) y sistema de calibración que emplean.
- 7.5. Modo, tipo y parámetros de aplicación: (velocidad, ancho de pasada, volumen por hectárea, descarga por minuto, presión, altura y método de calibración, tipo de boquilla, profundidad de incorporación, etc.), que actúan sobre la eficacia del producto.
- 7.6. Suelos: presentar el análisis de suelo con sus características fisicoquímicas. Se debe presentar el plan de fertilización basado en el análisis de suelos y los requerimientos nutricionales del cultivo.
- 7.7. Diseño estadístico: (identificarlo): generalmente bloques completos al azar. Cuando el tipo de prueba lo requiera utilizar otros diseños, evitando los diseños multifactoriales. Se deberá incluir la información de análisis de supuestos del diseño.
- 7.8. Tabla de tratamientos: (nombre comercial de los productos, nombre común, tipo de formulación, composición garantizada, dosis del producto comercial por área y dosis del producto comercial por unidad experimental).
- 7.9. Testigo comercial: en lo posible debe ser un producto registrado con composición o materias primas similares y uso en el cultivo y el tipo de formulación. El modo de acción debe ser lo más cercano al producto en prueba. Especificar No. de registro de producto y titular del registro.
- 7.10. Testigo edáfico: plan de fertilización utilizado por el agricultor.
- 7.11. Numero de repeticiones: generalmente 3 o 4, considerando por lo menos 12 grados de libertad para el error experimental.
- 7.12. Tamaño de las parcelas: dependerá del tipo de cultivo.
- 7.13. Mapa de campo: distribución de los tratamientos, indicando su orientación.
- 7.14. Momento y frecuencia de las aplicaciones: máximo 150 palabras, que incluya:
- Criterios de aplicación: justificación para aplicar la formulación en determinada etapa de desarrollo.
 - Etapa de aplicación: definir los momentos (días después de siembra, días después de trasplante, otros) en el cual se realizarán aplicaciones propuestas.
 - Velocidad y mecanismo de absorción: definir.

El protocolo solo incluirá aplicación al suelo, en una solución madre o a la planta. No se evaluará aplicación directa a la semilla

- 7.15. Posible interferencia de productos agroquímicos empleados para controlar plagas, con la eficacia del producto en prueba, y fitotoxicidad, señalando la escala utilizada.
- 7.16. Análisis de resultados: análisis de varianza, pruebas de comparación múltiple, análisis costo/beneficio, otros.

8. EVALUACIONES: La evaluación se hará en términos de medir el efecto de los tratamientos sobre el crecimiento vegetativo, producción, rendimiento, calidad del producto cosechado, condiciones de estrés (trasplante, estrés abiótico), con un nivel de significancia del 0,05. La evaluación debe incluir específicamente:

- 8.1. Tipo: (por ejemplo: densidad de población, número o longitud de plantas, tallos, hojas, frutos, raíces por unidad de área determinada, evaluaciones de calidad, describiendo la escala de evaluación utilizada). Dependiendo del tipo de cultivo tener en cuenta las variables de rendimiento:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- Se deberán evaluar en cosecha los productos aplicados en etapa productiva y aquellos que se apliquen en cultivos transitorios.
 - La evaluación de los fertilizantes foliares para obtención de registro del ICA que se recomienden para uso en campo debe hacerse bajo condiciones de campo. Si dichos productos son efectivos sólo bajo condiciones de invernadero y otros sistemas de cultivo, las recomendaciones de la etiqueta deben restringir su aplicación a dichas condiciones.
- 8.2.** Momento y frecuencia de las evaluaciones: Se debe establecer la frecuencia, el estado fenológico y/o fisiológico del cultivo y otra información que crea conveniente para dar mayor claridad dependiendo del tipo de prueba. Describir la forma de realizar el muestreo.
- 8.3.** Estudio Costo/Beneficio: para cada tratamiento y recomendaciones para el agricultor.
- 8.4.** Conclusiones y dosis a recomendar.
- 9. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.** Que incluya distribución de cada una de las etapas de la prueba ya sea por días o semanas sin presentar fecha exactas.-
- 10. INFORME FINAL.** Contendrá todos los aspectos anteriores y adicionalmente: La dosis a recomendar deberá ser la que presente diferencias significativas respecto a los demás tratamientos en el análisis estadístico. Cuando las mejores dosis evaluadas no presenten diferencias significativas, se deberá recomendar aquella que corresponda al mejor resultado en el análisis costo/beneficio.
- 11. BIBLIOGRAFÍA.** Utilizar pie de página que señale en el documento la bibliografía empleada.

ANEXO II-E

GUÍA FICHA TÉCNICA: Guía de contenido de la ficha técnica del producto:

- 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO:** En este apartado se describirán las características físico - químicas y métodos y procedimientos empleados en la fabricación o formulación.
 - 2. REGISTRO DE MARCA DEL PRODUCTO:** Anexar copia del documento oficial de registro de marcas y distintivos del producto, si lo tiene. (En el caso de utilización de nombres comunes no patentables, estos deberán incluir el nombre de la persona natural o jurídica titular del registro u otro distintivo).
 - 3. MODO DE APLICACIÓN:** En este apartado se debe suministrar y anexar toda la información necesaria para la correcta y eficaz uso del producto, incluyendo entre otros, la descripción de las condiciones de uso, periodos, dosis de aplicación del producto en función del cultivo al cual va destinado, de acuerdo con las buenas prácticas agrícolas. En el caso de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines de aplicación edáfica, la dosificación deberá estar circunscrita a las recomendaciones derivadas de los análisis de suelos y/o de tejido foliar.
- 3.1. Cultivos:** Deberán destacarse los cultivos en los cuales se haya demostrado la eficacia del producto y aquellos en los cuales no sea aconsejable su aplicación.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- 3.2. Dosis de aplicación:** Deberán indicarse las dosis de aplicación necesarias para obtener el efecto principal en el cultivo de que se trate. Las dosis o rangos de aplicación recomendados deberán expresarse en peso o volumen del producto, tal como se comercializa, y en cantidad de elementos nutritivos (por ejemplo: Kilogramos de N y de producto por hectárea y por cosecha). Si el producto debe ser aplicado varias veces a un mismo cultivo, se debe indicar la dosis por aplicación y el número de aplicaciones. Si se trata de productos que hayan de ser diluidos antes de su aplicación, deberá mencionarse el volumen de agua u otro diluyente necesario.
- 3.3. Método de aplicación:** Se deberá precisar si el producto será para aplicación directa al suelo (zona radical) o a las plantas (follaje). Se indicará el método de aplicación: aspersión general o localizada, riego por aspersión, riego localizado, fertirriego, aplicación foliar, etc. Especificar los periodos del año en que debe aplicarse y las fases de desarrollo (estados fisiológicos) en los que resulta más eficaz. Describir las situaciones en que no se aconseja la aplicación del producto, las mezclas permitidas y las prohibidas (incompatibilidad con otros productos), el intervalo de pH en el cual se garantiza la estabilidad del producto, la temperatura adecuada, los plazos de espera y demás precauciones, si las hubiere; limitaciones de uso, etc.

EFICACIA AGRONÓMICA: En productos para aplicación al suelo, solamente en los casos en los que el titular del registro decida incluir recomendaciones de uso, estas deberán contener: cultivo, dosis, número y frecuencia de aplicaciones y variable sobre la que se garantiza la eficacia del producto. Esta información se deberá presentar en la ficha técnica y etiqueta. Para los fertilizantes compuestos mezclados NPK formulados con base en fuentes reconocidas de nutrientes y desarrollados de acuerdo con los requerimientos nutricionales de los cultivos en las diferentes regiones del país, que deseen declarar cultivos en su etiqueta, se deberán anexar las publicaciones en revistas indexadas sobre los estudios, ensayos y experimentaciones realizadas en el país que demuestren la eficacia agronómica del producto, indicando la entidad que los realizó y la publicación y y además, presentar un informe técnico que incluya los planes de fertilización y justifique la dosis a recomendar, con base en los requerimientos nutricionales del cultivo.

Todos los productos de aplicación foliar requieren la presentación de ensayos cuando no cuenten con soporte técnico para las recomendaciones de uso, para lo que deben incluir dos (2) informes finales de pruebas de eficacia agronómica por cada cultivo, adelantadas en diferentes zonas del país, realizadas durante los últimos dos (2) años.

- 4. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DEL PRODUCTO:** se deben especificar en detalle las precauciones recomendadas para una buena manipulación del producto; condiciones especiales de manejo; precauciones que deben adoptarse en su aplicación; los posibles riesgos para la salud humana o para el medio ambiente. Si el producto es líquido, indicar la temperatura de almacenamiento y otras garantías para su buena conservación, en especial para aquellos productos que se pueden deteriorar con el tiempo o con un uso inadecuado.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

ANEXO II-F

ETIQUETA. Se debe adjuntar un (1) proyecto de etiqueta completo en color conforme con lo exigido en el presente Anexo.

La etiqueta debe contener la información mínima obligatoria y si el tamaño de la presentación lo permite, la información complementaria, la cual deberá consignarse como mínimo en uno de los componentes de la etiqueta.

Toda la información debe ser fácilmente legible. Específicamente deberá resaltarse en negrita el número de registro ICA, el lote, el contenido o peso neto.

La información mínima obligatoria y en estricto orden que debe contener la cara principal de la etiqueta será la siguiente:

1. Nombre del producto, cuyo tamaño no debe ser mayor del 10 % de la cara principal.
2. Grado, únicamente para fertilizantes simples o compuestos NPK. Si el grado hace parte del nombre comercial no se deberá repetir.
3. Nombre o razón social del titular del registro del producto.
4. Clasificación seguida de “Para aplicación (al suelo o al suelo por fertirriego o en drench o en hidroponía o foliar).
5. Cuando aplique, bajo la clasificación incluir: “con aminoácidos”; “con nutrientes secundarios”, “con micronutrientes”, “con extracto de algas marinas” o “con carbono orgánico de tratamiento químico”
6. Formulación (Ejemplo: gránulos, cristales, polvos, agregados, líquidos, concentrados solubles u otro)
7. La Frase “Uso agrícola” o “Uso en jardinería”.
8. La frase: “Número de registro ICA:”
9. La frase: “Composición garantizada”:

El contenido de nutrientes se deberá expresar con una sola unidad decimal. Además, este contenido se deberá expresar en % para sólidos y en g/L para líquidos. En el presente Anexo, la mayoría de los contenidos se expresan en porcentaje peso a peso (p/p), ya sean fertilizantes sólidos o líquidos. La forma de calcular la concentración de porcentaje a g/L, que es la expresión objeto de registro para productos líquidos, se obtiene como se muestra a continuación:

$$\frac{g}{L} = \% \frac{P}{P} \times \text{Densidad del líquido} \times 10$$

Los nutrientes que cumplan los mínimos garantizables y las propiedades se deberán incluir en la composición con las siguientes expresiones:

10. Nitrógeno total (N)

Los siguientes contenidos corridos hacia la izquierda:

11. Nitrógeno Amoniacal (N)
12. Nitrógeno Nítrico (N)
13. Nitrógeno Orgánico (N)
14. Nitrógeno Ureico (N)

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

15. Fósforo asimilable (P_2O_5)
16. Fósforo soluble en agua (P_2O_5)
17. Fósforo total (P_2O_5): Para rocas fosfóricas y fertilizantes orgánicos.
18. Potasio soluble en agua (K_2O)
19. Calcio total (CaO)
20. Calcio soluble en agua (CaO)
21. Magnesio total (MgO)
22. Magnesio soluble en agua (MgO)
23. Azufre total (S)
24. Azufre de sulfato (SO_4)
25. Boro total (B)
26. Boro soluble en agua (B)
27. Cobalto total (Co)
28. Cobalto soluble en agua (Co)
29. Cobre total (Cu)
30. Cobre soluble en agua (Cu)
31. Hierro total (Fe)
32. Hierro soluble en agua (Fe)
33. Manganeseo total (Mn)
34. Manganeseo soluble en agua (Mn)
35. Molibdeno total (Mo)
36. Molibdeno soluble en agua (Mo)
37. Níquel total (Ni)
38. Níquel soluble en agua (Ni)
39. Selenio total (Se)
40. Selenio soluble en agua (Se)
41. Silicio total (SiO_2)
42. Silicio soluble en agua (SiO_2)
43. Zinc total (Zn)
44. Zinc soluble en agua (Zn)
45. Relación C/N
46. Carbono orgánico oxidable total (COOT)
47. Carbono del Extracto Húmico Total (CEHT)
48. Carbono de Ácidos Húmicos (CAH)
49. Carbono de Ácidos Fúlvicos (CAF)

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- 50. pH
- 51. Densidad
- 52. Residuos insolubles en agua
- 53. Sólidos insolubles en agua
- 54. Solubilidad en agua
- 55. Humedad máxima
- 56. Granulometría
- 57. *Con inhibidor de Nitrificación
- 58. *Con inhibidor de Ureasa
- 59. Como complejo
- 60. Como quelato
- 61. Conductividad eléctrica
- 62. Retención de humedad.
- 63. Capacidad de Intercambio Catiónico
- 64. Poder Relativo de Neutralización Total (PRNT)
- 65. Solubilidad

NOTA 1: Las propiedades se deben garantizar de acuerdo lo descrito en el presente Anexo paracada clasificación de producto, según aplique.

NOTA 2: En fertilizantes y acondicionadores orgánicos obtenidos por compostaje o fermentación, se pueden reportar propiedades como: respiración, porcentaje de germinación, ácidos orgánicos de bajo peso molecular, entre otras propias del producto.

66. Aminoácidos libres: citar cada uno de los aminoácidos bajo la composición.

67. “Metales pesados por debajo de los límites establecidos”

68. *Salmonella spp.*

Coliformes totales

Huevos de helminto viables.

Fitopatogenos

Fuentes (solo para las clasificaciones de fertilizantes orgánicos, fertilizantes orgánico minerales y acondicionadores orgánicos).

69. Peso neto (Kg) Contenido neto (L).

70. Para la venta y aplicación de este fertilizante es recomendable la prescripción de un Ingeniero Agrónomo, con base en análisis de suelos o del tejido foliar”.

71. La frase: “Número de lote:” o frases equivalentes. La etiqueta puede poseer información codificada.

72. Importado y/o Formulado y/o Fabricado y/o Envasado y distribuido por:

73. La frase “Ver caja o inserto” o frases equivalentes, cuando aplique.

74. La frase: “Fecha de vencimiento”. Para productos en los productos sólidos solubles (polvos, gránulos, cristales y similares), en todos los fertilizantes líquidos

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

y orgánicos.

75. La frase: “Este fertilizante para uso foliar y/o en fertirriego es un complemento y no un sustituto de la fertilización edáfica” aplica para fertilizantes de aplicación foliar y fertirriego.
76. La frase “Manténgase fuera del alcance de los niños y animales domésticos” o frases equivalentes. Esta frase debe tener letra destacada y fácil de leer a distancia.
77. Se deberán incluir recomendaciones de dilución para productos con pH menor a 4. Igualmente, para productos con contenidos de Sodio mayor a 2 %, se deberán incluir indicaciones del contenido de Sodio que aporta el producto según una referencia de dosificación (por ejemplo: 1 kilogramo, 1 litro etc.) y frecuencia de uso.

NOTA: Para los fertilizantes que cumplan con los dos ámbitos de uso, se usará una sola etiqueta indicando los dos ámbitos (edáfico y foliar), y en la parte de recomendaciones de uso, se debe especificar los cultivos de uso foliar para los cuales se realizaron pruebas de campo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

Esta información podrá colocarse en la parte lateral o posterior de la etiqueta.

78. La frase “**LEA COMPLETAMENTE ESTA ETIQUETA ANTES DE USAR ESTE PRODUCTO**”
79. Precauciones y advertencias de uso y aplicación
80. Medidas de protección del personal para el manejo y uso.
81. Medidas para protección del medio ambiente.
82. Indicaciones de almacenamiento y manejo.
83. La expresión: “La disposición final de los envases vacíos o con contenido residual deberá efectuarse según las normas ambientales vigentes” o expresiones equivalentes.

NOTA: Se pueden incluir imágenes genéricas según las recomendaciones de uso. Los pictogramas de seguridad —en caso de incluirse— deberán cumplir lo establecido en el Sistema Globalmente Armonizado (SGA).

ANEXO II-G PRINCIPALES FUENTES DE FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELOS:

Los contenidos mínimos que se expresan a continuación son válidos cuando las fuentes sean usadas como producto final:

1. **Ácido bórico (H_3BO_3):** Producto con un contenido típico del 17 % de boro soluble en agua.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

2. **Ácido fosfórico (H_3PO_4):** Producto de la reacción de pentóxido de fósforo (P_2O_5) con agua (véase la NTC 1086).
3. **Agua amoniacal (NH_4OH):** Producto formado principalmente por disolución de amoníaco anhidro en agua, con una composición típica no menor de 16 % de nitrógeno amoniacal.
4. **Algas marinas:** Plantas talofitas ricas en nutrientes y sustancias estimulantes.
5. **Alunita o kainita ($MgSO_4.KCl.3H_2O$):** Sal doble natural hidratada de potasio y magnesio, que se encuentra en Europa en los depósitos potásicos, con un contenido medio de 19 % de K_2O .
6. **Amoníaco anhidro (NH_3):** Producto formado por amoníaco (véase la NTC 553).
7. **Arcillas:** Grupo de aluminosilicatos hidratados, de estructura microcristalina (frecuentemente en láminas paralelas) y con propiedades de coloides.
8. **Azufre (S):** Elemento químico no metálico que se presenta naturalmente bajo dos formas cristalinas estables de color amarillo.
9. **Bórax ($Na_2B_4O_7. 10H_2O$):** Producto formado por tetraborato de sodio decahidratado, con un contenido de boro soluble no inferior al 10 %.
10. **Boronatrocacita ($CaNaB_5O_9 * 8H_2O$):** Borato de calcio y sodio, con un contenido mínimo de 10 % de boro.
11. **Bovinaza:** Heces sólidas, líquidas o pastosas de bovinos puras o mezcladas con la cama de aserrín, viruta o cascarilla de arroz o con materiales higienizantes (cal agrícola y otros), estabilizadas y manejadas de manera ambientalmente limpia.
12. **Cachaza:** Subproducto sólido generado en la industria de la caña de azúcar con un máximo de humedad del 70 %.
13. **Cal agrícola o caliza ($CaCO_3$):** Nombre común del carbonato de calcio. (Véase la NTC 163).
14. **Cal apagada ($Ca(OH)_2$):** Nombre común del hidróxido de calcio.
15. **Cal viva (CaO):** Nombre común del óxido de calcio.
16. **Cenizas:** Residuo mineral remanente después de la destrucción de la materia orgánica mediante combustión.
17. **Champiñonaza:** Material orgánico procedente del cultivo del champiñón.
18. **Cloruro de Potasio (KCl):** Sal potásica del ácido clorhídrico. Como fuente natural, se extrae del mineral silvinita. (Véase la NTC 101).
19. **Conchas marinas:** Material calcáreo procedente de moluscos, finamente pulverizado para uso como fuente de carbonato.
20. **Condensados de urea:** Productos de la reacción entre la urea y el aldehído, que generan fertilizantes de lenta liberación de nitrógeno, por ejemplo urea-formaldehído, crotonilidendio úrea, (CDU), isobutilendioúrea (IBDU).
21. Carbonato de Potasio:
22. Hidroxido de Potasio:
23. **Residuos líquidos de matadero:** Todos los líquidos procedentes de plantas de sacrificio de animales.
24. **Dolomita o caliza dolomítica ($CaCO_3.MgCO_3$):** Mezcla natural o física de carbonatos de calcio y magnesio. (Véase la NTC 168).
25. **Escoria Thomas:** Subproducto molido, proveniente de la refinación del arrabio ferroso. (Véase la NTC 41).
26. **Estiércol Animal:** Mezcla de heces y orina animal, en proceso de transformación biológica.
27. **Fosfatos de amonio:** Sales amoniacales del ácido ortofosfórico, comúnmente conocidas como ortofosfato monoamónico (MAP), con fórmula $NH_4H_2PO_4$, y ortofosfato diamónico (DAP). (Véase la NTC 41).
28. **Fosfatos de potasio:** Sales potásicas del ácido fosfórico, comúnmente conocidas como ortofosfatos: monobásico (KH_2PO_4), dibásico (K_2HPO_4) y tribásico (K_3PO_4),

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

- de potasio por mezclas de uno o varios de los anteriores.
29. **Gallinaza:** Heces sólidas o pastosas de aves de corral, puras (gallinaza de jaula) o mezcladas (gallinaza de piso) con la cama de aserrín, viruta o cascarilla de arroz o con materiales higienizantes (cal agrícola y otros).
 30. **Guano:** Excrementos y desechos de murciélagos o de algunas aves, excepto aves de corral, preparado para uso mediante secado y tamizado, pero sin adición de otros materiales.
 31. **Harina de hueso:** Hueso desengrasado que ha sido desgelatinizado, se presenta molido o pulverizado.
 32. **Harina de sangre o sangre seca:** Sangre que ha sido desecada y a la cual no se le ha agregado algún material diferente.
 33. **Hueso:** Tejido duro formado por la estructura esquelética de los animales, que contiene principalmente fosfatos y carbonatos de calcio.
 34. **Hueso calcinado:** Producto de la incineración de huesos, con una composición garantizada no inferior al 30 % de fósforo asimilable (P₂O₅).
 35. **Kieserita (MgSO₄.H₂O):** Sulfato de magnesio monohidratado de origen natural, con un contenido medio de 24 % de magnesio.
 36. **Lisier:** Efluente semilíquido de establos consistente de orina y heces que pueden encontrarse diluidas en agua.
 37. **Lombricompost:** Producto de digestión o degradación, obtenido de la alimentación de lombrices con desechos orgánicos.
 38. **Magnesita (MgCO₃):** Nombre común del carbonato de magnesio, con un contenido no menor del 58 % de carbonato de magnesio.
 39. **Marga:** Producto de depósitos naturales que varía en los contenidos de carbonatos de calcio mezclados con arcilla.
 40. **Molibdato de amonio [(NH₄)₆Mo₇O₂₄.4H₂O]:** Producto formado por molibdato de amonio tetrahidratado, con una composición garantizada no inferior al 6,5 % de nitrógeno amoniacal y 52 % de molibdeno soluble en agua.
 41. **Molibdato de sodio [(Na₂MoO₄.2H₂O):** Producto formado por molibdato de sodio dihidratado, con una composición garantizada no inferior a 34 % de molibdeno soluble en agua.
 42. **Molibdenita (MoS₂):** Mineral de sulfuro de molibdeno, de origen ígneo, asociada a yacimientos de cobre.
 43. **Nitrato de amonio (NH₄NO₃):** Sal amoniacal del ácido nítrico, en la cual la mitad del nitrógeno se encuentra en forma amoniacal y la otra mitad como nítrico. (Véase la NTC 102).
 44. **Nitrato de calcio (Ca(NO₃)₂):** Sal cálcica del ácido nítrico, que contiene no menos del 15 % de nitrógeno nítrico y 26,6 % de calcio.
 45. **Nitrato de potasio (KNO₃):** Sal potásica del ácido nítrico. (Véase la NTC 165).
 46. **Octaborato de sodio: (Na₂B₈O₁₃.4H₂O):** Sal pura altamente soluble en agua, con un contenido mínimo de boro del 20,5 %.
 47. **Óxido de zinc (ZnO):** Producto con un contenido típico del 70 % de Zn.
 48. **Pentaborato de sodio (Na₂B₁₀O₁₆.10H₂O):** Producto formado por tetraborato de sodio pentahidratado, con un contenido mínimo de 17,5 % de boro.
 49. **Perlita:** subproducto de la fabricación del acero, usado como sustrato.
 50. **Polihalita (K₂MgCa₂ (SO₄)₄.2H₂O):** Sulfato natural de potasio, calcio y magnesio formado en depósitos cristalinos evaporíticos marinos de las familias de las evaporitas.
 51. **Polvo de roca:** Producto pulverizado, proveniente de rocas utilizado como fuente de nutrientes para los cultivos o como acondicionador de suelos.
 52. **Pollinaza:** Heces sólidas o pastosas de aves de corral de levante (pollos), generalmente mezclado con la cama de: aserrín, viruta o cascarilla de arroz con materiales higienizantes (cal agrícola y otros)
- Porcinaza.** Heces sólidas, líquidas o

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

pastosas de porcinos, en ocasiones mezcladas con cama de aserrín, viruta o paja o con materiales higienizantes (cal agrícola y otros), estabilizadas y manejadas de manera ambientalmente limpia.

53. Purin (Orina): Líquido procedente de la mezcla de orina de animales y de efluentes de arrumes de materia orgánica.

54. Roca fosfórica (Fosforita): Producto natural constituido principalmente por fluoroapatitas con un contenido mínimo del 20 % de fósforo total (fosfato de calcio natural). Ésta puede ser sometida a calcinación y se conoce como roca fosfórica calcinada. (Véase la NTC 1361).

55. Sangre: Fluido mixto de células y plasma que circula en el sistema vascular de los animales vertebrados, presentada en forma líquida o coagulada.

56. Serpentina ($Mg_6Si_4O_{10}H_8$): Silicato de magnesio natural procedente de la intemperización de rocas olivínicas.

57. Sulfato de amonio [$(NH_4)_2SO_4$]: Sal amoniacal del ácido sulfúrico. (Véase la NTC 99).

58. Sulfato de cobalto ($CoSO_4 \cdot 7H_2O$): Sal de cobalto heptahidratada del ácido sulfúrico que contiene no menos del 24 % de cobalto soluble en agua.

59. Sulfato de zinc ($ZnSO_4 \cdot H_2O$): Sal de zinc del ácido sulfúrico. Comprende las formas: monohidratada, hexahidratada y heptahidratada con contenidos de zinc solubles en agua. (Véase la NTC 1695).

60. Sulfato doble de potasio y magnesio: Sal doble de potasio y magnesio del ácido sulfúrico. (Véase la NTC 166).

61. Sulfato ferroso ($FeSO_4 \cdot 5H_2O$): Sal ferrosa heptahidratada del ácido sulfúrico, con una composición garantizada no inferior a 19 % de hierro soluble.

62. Sulfato de magnesio heptahidratado ($MgSO_4 \cdot 7H_2O$): Sal magnésica heptahidratada del ácido sulfúrico. La fuente natural es conocida como epsomita. (Véase la NTC 164).

63. Sulfato de manganeso ($MnSO_4 \cdot 4H_2O$): Sal de manganeso: mono, tri o tetrahidratada del ácido sulfúrico, con contenidos mínimos de magnesio soluble de 36 %, 26 % y 23,5 % respectivamente. La sal trihidratada debe tener como mínimo un 26 % de manganeso.

64. Superfosfatos: Producto del tratamiento de la roca fosfórica con ácido sulfúrico (superfosfato simple) o ácido ortofosfórico (superfosfato concentrado) (véanse las NTC 349 y NTC 125).

65. Tetraborato de sodio ($Na_2B_4O_7$): Producto formado por tetraborato de sodio, con un contenido mínimo de 20 % de boro soluble en agua.

66. Tetraborato de sodio pentahidratado ($Na_2B_4O_7 \cdot 5H_2O$): Producto formado por tetraborato de sodio pentahidratado, con un contenido mínimo de 14 % de boro soluble en agua.

67. Tierra de diatomáceas: Sedimento silíceo procedente de algas marinas fosilizadas, también denominada tierra de infusorios, utilizada como elemento filtrante, como sustrato o como inerte en formulaciones de fertilizantes.

68. Torta de aceite: Residuo sólido remanente del proceso de extracción de aceites de semillas de oleaginosas.

69. Torta de pescado: Producto que se obtiene mediante secado y molido, o por tratamientos diferentes, de pescados o desechos de los mismos sin adición de otros materiales.

70. Turba: Material residual del desarrollo y muerte de las plantas bajo condiciones de casi permanente inundación y que puede contener una cantidad limitada de material mineral de ocurrencia natural.

71. Urea [$CO(NH_2)_2$]: Nombre común de la carbamida. (Véase la NTC 122).

72. Urea Formaldehído: Fertilizante nitrogenado de lenta liberación, producido por la reacción entre la urea y el formaldehído. Estos productos son principalmente

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro y control de estos productos y se establecen otras disposiciones”

metilureas $\text{NH}_2\text{-CO-(NHCH}_2\text{NHCH)}_n\text{NH}_2\text{-}$, con peso molecular relativamente bajo ($1 < n < 8$).

73. Ulexita: véase Boronatrocalcita.

74. Vermiculita: Arcilla tipo 2:1, caracterizada por su alta absorción de agua y de adsorción de iones.

75. Vinaza: Subproducto generado en la industria de alcoholes y licores.

76. Yeso ($\text{CaSO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$): Producto utilizado como corrector de suelos alcalinos, constituido principalmente por sulfato de calcio dihidratado, con un contenido garantizado mínimo del 70 % de yeso.

77. Zeolita: Aluminosilicatos naturales utilizada como sustrato o como inertes en la formulación de fertilizantes o acondicionadores del suelo.

ANEXO II-H.

Los siguientes documentos normativos serán de obligatorio cumplimiento para la solicitud de registro de productos, según corresponda y aplicando la versión actualizada:

1. NTC 41, Abonos o fertilizantes. Escorias de Thomas.
2. NTC 100, Fertilizantes. Sulfato de Potasio.
3. NTC 101, Fertilizantes. Cloruro de Potasio.
4. NTC 102, Productos químicos industriales para uso agropecuario. Nitrato de amonio.
5. NTC 122, Productos químicos para uso agropecuario. Urea para abonos
6. NTC 125, Productos químicos para uso agropecuario. Superfosfato concentrado para abono.
7. NTC 163, Abonos o fertilizantes. Cal Agrícola para enmienda.
8. NTC 164, Abonos o fertilizantes. Sulfato de magnesio.
9. NTC 165, Abonos o fertilizantes. Nitrato de potasio.
10. NTC 166, Abonos o fertilizantes. Sulfato doble de Potasio y Magnesio.
11. NTC 168, Productos químicos para uso agrícola. Dolomita para enmienda.
12. NTC 201, Abonos o fertilizantes. Fosfatos de amonio para aplicación al suelo.
13. NTC 349, Productos químicos para uso agropecuario. Superfosfato simple.
14. NTC 553, Abonos o fertilizantes. Amoníaco anhidro.
15. NTC 1061, Abonos o fertilizantes. Tolerancias.
16. NTC 1086, Abonos o fertilizantes. Ácido fosfórico.
17. NTC 1361, Roca fosfórica para aplicación directa al suelo.
18. NTC 1695, Productos químicos utilizados en la agricultura. Abonos o fertilizantes. Sulfato de zinc hidratado.
19. NTC 3553, Productos químicos industriales para uso agropecuario. Fertilizantes. Azufre para Enmienda.
20. NTC 5424, Productos químicos básicos para la industria Colombiana. Enmiendas Inorgánicas.
21. NTC 2879, Productos químicos industriales para uso agropecuario. Abonos o Fertilizantes. Fertilizantes Para Cultivos Hidropónicos.
22. NTC 4801, Productos químicos básicos para la industria Colombiana. Silicatos de Magnesio para Uso Agrícola.